

308

2 Gem



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE
CONTADURIA Y ADMINISTRACION

CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

PARA OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N :

JAIME FLORES MENDOZA
MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RODRIGUEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

C.P. SEBASTIAN HINOJOSA COVARRUBIAS

MEXICO, D.F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A NUESTROS PADRES:

Por el apoyo y esfuerzo realizado
para la formación profesional

AL C.P. SEBASTIAN HINOJOSA COVARRUBIAS

Por la dirección y orientación en la
realización de la presente investigaci
ción

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y
A LA FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

Por haber cursado una carrera profesional

I N D I C E

INTRODUCCION	1
ANTECEDENTES	2

CAPITULO I LA CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

1.1 Conceptos Generales	9
1.2 Concepto de Consolidación	9
1.3 Estados Financieros Consolidados	9
1.4 Estados Financieros Combinados	9
1.5 Compañía Controladora	10
1.6 Compañía Tenedora	10
1.7 Compañía Subsidiaria	10
1.8 Compañía Asociada	10
1.9 Compañía Afiliada	10
1.10 Interés Minoritario	11
1.11 Acción	11
1.12 Combinaciones en la Consolidación	12
1.13 Estructura Básica y sus Diferentes Tipos de Control entre Compañías	13

CAPITULO II ASPECTO CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS.

2.1 Necesidad de los Estados Financieros Consolidados .	17
2.2 Limitación de la Incorporación de los Estados Financieros Consolidados	19
2.3 Requisitos de las Subsidiarias para su Incorporación a la Consolidación	20
2.4 Principios de Contabilidad Aplicables a la Prepara- ción de los Estados Financieros Consolidados . .	21
2.5 Causas para Excluir de la Consolidación a algunas Subsidiarias y Asociadas	25

2.6	Método de Participación	27
2.6.1	Concepto	27
2.6.2	Necesidad de Aplicar el Método de Participación y casos en que se justifica su Aplicación.	28
2.6.3	Requisitos para su aplicación.	30
2.6.4	Proceso Contable.	31
2.6.5	Análisis comparativo del método de participación y el método de costo.	40
2.6.6	Revelación adecuada.	41
2.6.7	Presentación.	43
2.7	Eliminación de Transacciones entre Compañías por Consolidar	45
2.7.1	Controladora (cuenta de inversión en subsidiarias) y capital contable(subsidiaria) .	45
2.7.2	Cuentas por cobrar y por pagar	50
2.7.3	Venta de mercancías.	51
2.7.4	Ventas de activo fijo	55
2.7.5	Operaciones originadas por intereses, ingresos por servicios prestados, rentas, etc.. .	58
2.7.6	Otras eliminaciones.	59
2.8	Proceso Contable de la Consolidación de Estados Financieros Consolidados	61
2.9	Presentación.	63
2.10	Ventajas y Desventajas Contables de la Consolidación de Estados Financieros	65

CAPITULO III ASPECTO FISCAL

INTRODUCCION.	68
Reformas 1983	69
Reformas 1984	70
Reformas 1988	71

Reformas 1990	71
Reformas 1991	73
Reformas 1992	76
De Las Sociedades Mercantiles Controladoras	78
3.1 Concepto de sociedad controladora	78
- Resultado fiscal consolidado	78
- Impuesto de las controladas	79
- Acciones con derecho a voto	79
3.2 Requisitos para consolidar	83
3.3 Concepto de sociedad controlada	88
3.4 Sociedades que no se consideran controladoras ni controladas	90
3.5 Procedimiento para consolidar	92
3.6 Conceptos especiales de consolidación que se suman.		96
3.7 Conceptos especiales de consolidación que se restan.		99
3.8 Cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.	103
3.9 Ejercicio en que surte efectos la autorización para consolidar.	106
- Momento en que puede incorporarse una controlada.		106
- Aviso que debe presentar la controladora.	106
3.10 Controladas que dejen de serlo	108
3.11 Obligaciones de la controladora.	111
3.12 Valuación de las acciones	114
3.13 Ganancia en enajenación de acciones por controla- doras	116
3.14 Variación de la participación en la controlada.	118
3.15 Obligaciones de las controladas.	120
3.16 Pagos provisionales consolidados	122
3.17 Dividendos distribuidos entre sociedades que consolidan	125

3.18 Ajuste semestral de los pagos provisionales consolidados.	126
CAPITULO IV CASO PRACTICO DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS	127
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	151

I N T R O D U C C I O N

De acuerdo al desarrollo y crecimiento constante en México, a través del tiempo el ámbito de las empresas ha evolucionado hacia formas mas complejas de organización, por lo que las empresas tienen a agruparse en determinada forma dentro de los contextos económicos, legales y financieros motivadas por ciertos efectos económicos, políticos, financieros y mercantiles.

Esta forma de agruparse o combinarse es llevada a cabo por la compañía adquiriente mediante la adquisición del total de acciones de una empresa, o bien de la mayoría de ellas. Para esto la compañía adquiriente podrá utilizar sus propios recursos (si los tiene); o bien, puede optar por financiar esta adquisición mediante un crédito bancario, una emisión de acciones o de obligaciones, ya que será el centro de decisión y control, que guiará a obtener los fines y beneficios económicos de sus intereses comunes.

Los beneficios están relacionados en abatir costos en la adquisición de materias primas, así como de gastos de venta y de administración. Estos beneficios se pueden lograr mediante la creación de empresas (subsidiarias) que realizarán un ciclo de producción o servicios.

Manejar eficientemente los recursos humanos y financieros del grupo de empresas con el fin de eliminar los errores financieros y de operación, y el obtener reducciones por pagos de impuestos en la eliminación de transacciones en gastos e ingresos efectuados entre compañías del grupo.

El contenido de esta obra presenta los aspectos teóricos esenciales que fundamentan la elaboración de los estados financieros consolidados y la utilización del método de participación.

A N T E C E D E N T E S

El nacimiento de la consolidación surge en los países europeos a fines del siglo XIV como consecuencia del desarrollo económico, comercial e industrial principalmente en Alemania e Italia lo cual indujo a la formación de agrupaciones de negocios cuyo objetivo era el de obtener beneficios tanto en el aspecto social, financiero y político.

Por consiguiente el aspecto administrativo de estas agrupaciones se basaba en técnicas rudimentarias y, a través de los años evolucionaron nuevos métodos administrativos los cuales fueron perfeccionando gradualmente para dar una información adecuada, hasta llegar a lo que ahora se conoce como Estados Financieros Consolidados

La primera compañía que presentó sus Estados Financieros en esta forma fue la "National Lead Company" en su cierre anual del 31 de Diciembre de 1892.

La " U.S. Rubber Company " adelanto bastante su visión al presentar sus Estados Financieros Consolidados junto con los suyos, como entidad jurídica independiente para que los lectores pudieran hacer una comparación de sus operaciones como ente individual y como parte integrante de un grupo de compañías.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

En cuanto al empleo de los Estados Financieros Consolidados en nuestro país es muy reciente, debido en cierta forma al lento pero constante desarrollo a nivel industrial de las empresas y a otras circunstancias de carácter económico.

Por lo que en el año de 1935 por primera vez se trató de legislar sobre ello, de tal manera que en el reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se estableció en su artículo 5° lo siguiente:

Quando varias sociedades tengan personalidad jurídica distinta, pero una relación de negocios tal, que fusionen su contabilidad, su administración y liquiden unidas sus operaciones, podrán hacer en cada caso, siempre que demuestren previamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que reúnen los requisitos anteriores, las declaraciones que exigen la Ley y este Reglamento, comprendiendo en ellas el total de los ingresos percibidos por dichas sociedades, pero una vez adoptada esa forma de declarar no podrán variarla sin previo permiso de la propia Secretaría.

Este artículo marcó el fundamento para una futura legislación fiscal en materia de consolidación de resultados de entidades con relaciones económicas entre sí. Legislación que con posterioridad en el reglamento de 1940 con vigencia en el año de 1941, y que en esencia indicaba lo siguiente:

"Cuando varias sociedades con personalidad jurídica distinta y negocios ligados entre sí, presentaran una sola declaración conteniendo en ella el total de los ingresos percibidos por dichas sociedades "

Esta reglamentación fiscal continuó evolucionando a la par del desarrollo industrial, de tal manera que en el año de 1954, en el artículo 6° fracción IV indicó lo siguiente:

ART. 6°. Son sujetos del impuesto cuando se coloquen en algunas de las situaciones previstas en esta Ley.

Frac. IV.

Las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones, las corporaciones o cualquiera otras agrupaciones que constituyan una unidad económica, aún cuando carezcan de personalidad jurídica.

A pesar de lo legislado no se dio mucha importancia a estos preceptos debido tal vez a que no se hacía referencia a su tratamiento fiscal, ni tampoco a ningún estímulo atractivo que motivara a los inversionistas o por que no existía la obligatoriedad de llevarlo a cabo, debido a que la industria nacional no lo requería.

No fue sino hasta el 20 de junio de 1973 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto en el cual se concedían estímulos a todas aquellas sociedades económicas que fomentaran el desarrollo industrial del País.

PUNTOS ESENCIALES DEL DECRETO

Primero.- Unidades de fomento, unidades económicas que opten por acogerse al plan de consolidación y cuyo fin primordial sea el desarrollo industrial del País y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera
- b) Creación de nuevos empleos.
- c) Creación de nuevas empresas industriales y de turismo.
- d) Desarrollo tecnológico nacional.
- e) Aumento de exportaciones.
- f) La substitución de importaciones.
- g) Inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo.
- h) Industrialización de recursos naturales.
- i) Ampliación de empresas industriales y de turismo, y
- j) Colocación de acciones entre el público.

Segundo.- Criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicable al cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente

Tercero.- Se denomina sociedad de fomento, a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que satisface los requisitos siguientes:

- a) Capital totalmente suscrito, salvo sea de capital variable.
- b) Acciones, propiedad de mexicanos o de sociedades mexicanas, con cláusulas de exclusión extranjeras.

- c) Inversión mínima del 75% de sus activos en acciones de empresas industriales, de turismo o en otorgamiento de crédito a la mismas sin que excedan del 30%.

Cuarto.- Las sociedades de fomento podrán determinar su ingreso global, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y pagar el impuesto en base a los instructivos expedidos por la misma Secretaría, respetando los principios siguientes:

- a) Presentar declaración individual determinando y pagando el impuesto correspondiente, de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Determinación del impuesto en base al artículo 34 de la L.I.S.R.
- c) La unidad de fomento deberá presentar en forma consolidada las declaraciones de las sociedades que la forman y pagará, en su caso, el impuesto causado en forma global.
- d) La sociedad de fomento responderá por los créditos fiscales a cargo de la unidad de fomento y se obliga a presentar, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio, la declaración que corresponda en forma consolidada.
- e) Se elimina el ingreso global gravable de la unidad de fomento - la utilidad o pérdida de la enajenación de inmuebles no depreciables realizada entre las sociedades que forman parte de dicha unidad de fomento.

Quinto.- Se requiere autorización de la S. H. C. P. para que se considere o se deje de considerar a una unidad de fomento como tal y para incorporar a una nueva sociedad a la unidad de fomento o desincorporarla de la misma.

En caso de desincorporación de una sociedad o que se deje de considerar como tal a una sociedad de fomento, se determinará en cantidad líquida los beneficios fiscales obtenidos y que hayan sido - producidos por la sociedad.

La sociedad de fomento llevará libros y registros que determine la S.H.C.P. para cumplir con los requisitos que señalan en este decreto y se obliga a proporcionar toda la información y documentación que se le solicite al respecto.

También se obliga a presentar, dentro de los cuatro meses si---guientes al cierre de su ejercicio fiscal, Estados Financieros Digaminados por Contador Público, para cada una de las sociedades - que integren la unidad de fomento, acompañado de una lista de sus valores comprendidos en el activo y en el de la sociedad que se -- controle más del 50% del capital, indicando el porcentaje que representa en el capital de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior se va fundamentando la estructura legal en cuanto a la Consolidación de los Estados Financieros, formulados por la S.H.C.P., auxiliada por corporaciones como son: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., El Colegio de Contadores Públicos de México, A.C., etc.

C A P I T U L O I

LA CONSOLIDACION DE ESTADOS FINANCIEROS

1.1 Conceptos generales

En el lenguaje contable existe gran diversidad de términos, y en ocasiones suele designarse con nombres distintos a un solo concepto. A continuación enunciamos aquellos términos que intervienen en el desarrollo de este trabajo, con el objeto de lograr una visión amplia del tema.

1.2 Concepto de Consolidación.

La combinación de dos o más empresas llevada a cabo por la --- transferencia de los activos netos de una empresa a otra nueva, organizada para ese propósito.

1.3 Estados Financieros Consolidados

Son aquellos que presentan la situación financiera y resultados de operación de una entidad integrada por la compañía tenedora y - sus subsidiarias (independientemente de sus personalidades jurídicas) y se formulan substituyendo la inversión en acciones de compañías subsidiarias de la tenedora, con los activos y pasivos de - aquéllas y eliminando los saldos y las operaciones efectuadas entre las distintas compañías, así como las utilidades no realizadas por la entidad.

1.4 Estados Financieros Combinados

Son aquellos que presentan la situación financiera y resultados de operación de compañías afiliadas como si fueran una entidad, independientemente de sus personalidades jurídicas y se formulan sumando los estados financieros individuales de compañías afiliadas después de eliminar los saldos y transacciones (e inversiones en su caso) entre las mismas, así como las utilidades no realizadas por la entidad.

1.5 Compañía Controladora

Es una empresa que ejerce un control directo o indirecto en la administración de otra u otras empresas, a través de una posesión mayor del 50% de su capital social en acciones con derecho a voto.

1.6 Compañía Tenedora

Es aquella empresa poseedora del 25% o más del capital social en acciones comunes emitidas por otra empresa, determinando dicho porcentaje en razón de que la Ley de Sociedades Mercantiles, menciona que todo accionista que posea más del 25% del Capital Social, tendrá derecho a nombrar un consejero, y en consecuencia tendrá injerencia en la administración de la empresa.

1.7 Compañía Subsidiaria

Es la compañía que es controlada por otra, cuyas acciones ordinarias con derecho a voto han sido adquiridas en su mayoría (más -- del 50%).

1.8 Compañía Asociada

Es una compañía de la cual otra empresa es propietaria de no menos del 25% y no más del 50% de las acciones ordinarias en circulación.

1.9 Compañía Afiliada

Son aquellas compañías que sin tener inversiones de importancia entre sí, tienen accionistas comunes que son propietarios del 25% y no más del 50% de sus acciones ordinarias en circulación.

/./0 Interés Minoritario

Es la parte del capital social de la subsidiaria, en poder de accionistas ajenos a la compañía controladora.

/./1 Acción

Desde el punto de vista mercantil, acción es una de las partes en que se divide el capital social de una sociedad anónima.

- a) Acciones ordinarias. También se les conoce con el nombre de acciones comunes y son aquéllas que, de acuerdo con el acta constitutiva no tienen calificación o preferencia alguna; se les considera con derecho a voto general, interviniendo en todos los actos administrativos de la empresa emisora; sin embargo, en cuanto al pago de dividendos, en su caso sólo tendrán derecho a las acciones preferentes, después que aquéllos se hayan cubierto.
- b) Acciones preferentes (acciones de goce). Este tipo de acciones se diferencian de las ordinarias debido a que gozan de ciertos privilegios o derechos, sobre las demás acciones que integran el capital social. Entre los más comunes de estos derechos se observan: la seguridad de obtener un dividendo fijo, independientemente de los resultados negativos que pudiera obtener la empresa, así como la primacía en el pago en caso de liquidación o pago de dividendos.

1.2 Combinaciones en la consolidación

Existen varios tipos de agrupaciones o acuerdos entre empresas -- rios, a saber:

- a) Horizontales. Son grupos de empresas que producen un mismo - tipo de productos o servicios. Ejemplo: las - instituciones bancarias.

- b) Verticales. Son aquéllas en que el producto final de una - empresa es materia prima de otra. Ejemplo: las industrias químicas.

- c) Circulares. Se trata de aquellos negocios que venden artí- culos similares en el mismo mercado. Ejemplo: los núcleos comerciales en los que un empresa- rio vende automoviles, otros refacciones y ac- cesorios, otros prestan servicio mecánico, etc

- d) De cadena. Comprenden empresas situadas en diferentes lo- calidades, que al prestar sus servicios en es- ta forma pueden actuar de un modo más ventajo- so que aisladamente. Ejemplo: los grandes alma- cenes de descuento.

- e) Mixtas. Las que presentan características de dos o más de las anteriores.

1.13 Estructura básica y sus diferentes tipos de control entre compañías.

La estructura básica del grupo por consolidar está formada por una sociedad controladora y al menos, una sociedad controlada (subsidiaria).

El siguiente esquema nos muestra objetivamente lo anterior:



La sociedad "A" es la sociedad controladora.

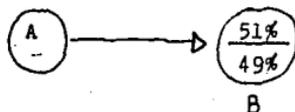
La sociedad "B" es la sociedad controlada (subsidiaria).

La adquisición de acciones de una compañía por otra es con el único propósito de obtener el dominio y control de la misma.

Atendiendo a dicho control, se ha dado la siguiente clasificación:

- a) control directo
- b) control indirecto
- c) control recíproco
- d) control circular
- e) control triangular
- f) estructuras multiestratificadas

Control Directo



Propiedad de "A"

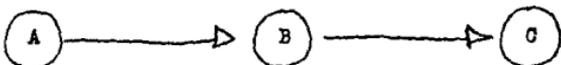
Intereses minoritarios

El control directo se da si el 51% o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad "B" son propiedad de la sociedad controladora "A".

Si la posesión de las acciones con derecho a voto es mayor del 50%, a quien las posee se le denomina interés mayoritario y, si es menor, interés minoritario.

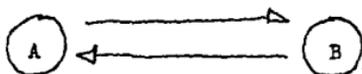
Control indirecto

En este tipo de dominio aparece un estrato nuevo en la estructura del grupo; la empresa A participa en el capital de B; la cual a su vez participa en la empresa C. Como resultado de esto la empresa A domina indirectamente a la compañía C.



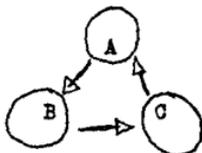
Control Recíproco

Este tipo de control se presenta cuando dos compañías se invierten o se participan en el capital contable simultáneamente. La empresa A participa en el capital de B, la cual a su vez participa en A.



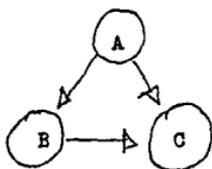
Control Circular

Este tipo de dominación surge de la combinación de un dominio de tipo indirecto y de un dominio recíproco. En esta estructura la empresa A tiene inversión de sí misma en forma indirecta.



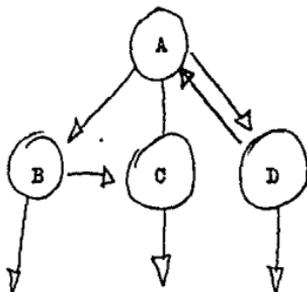
Control Triangular

Surge de una combinación de control directo e indirecto. La compañía A participa en el capital de B y en el capital de C; y a su vez tiene injerencia en C indirectamente ya que B participa en C.



Estructuras Multiestratificadas

Este tipo de control se dará cuando la combinación de empresas - se vuelve más compleja, será cuando se tenga de 4 estratos en adelante.



C A P I T U L O I I

ASPECTO CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

2.1 Necesidad de los Estados Financieros Consolidados

El desarrollo económico mundial ha motivado la actividad económica evolucionando nuevas estructuras que les permitan enfrentarse exitosamente a los retos planteados por este desarrollo. Probablemente, el aspecto que más se desarrolló fue el intercambio comercial de las empresas. Gracias al rápido desenvolvimiento acelerado de los medios de comunicación fue posible un mayor intercambio comercial en todo el mundo; este intercambio es acompañado por otras necesidades que una empresa mediana no es capaz de satisfacer por sí sola, sin antes evolucionar hacia nuevas formas de organización.

El excesivo crecimiento alcanzado por algunas empresas las hizo imperantes, y fue necesario que se organizaran a través de pequeñas empresas, aunque jurídicamente independientes, relacionadas entre sí económicamente.

La nueva estructura y las razones que dieron origen para crear grupos de entidades, permitió superar problemas operativos, financieros y administrativos, como:

- a) Para obtener seguridad en el abastecimiento de materias primas a precios más reducidos de ellas.
- b) Para separar actividades y lograr administración separada en cada caso.
- c) Para la penetración de productos en el mercado.
- d) Para efectos fiscales, según el monto de utilidades y otras causas.
- e) Para efectos de financiamiento, en el caso de que se necesite obtener un préstamo con gravamen hipotecario, en el que se quiera que solamente una parte de las propiedades queden gravadas.

Esta forma de organización trajo consigo la integración de grupos de empresas con intereses comunes, coordinados por una autoridad encargada de tomar decisiones que permitiera lograr fines económicos, en beneficio del grupo de empresas. La integración de grupos de empresas con intereses comunes se logra realizando inversiones de carácter permanente, mediante la adquisición de acciones de una sociedad emisora, suficiente para obtener el control total o parcial, y así tener la capacidad de decisión.

Estos nuevos tipos de inversión le plantean a la contabilidad proporcionar una información adecuada a los accionistas actuales y potenciales, a los clientes, a los acreedores y, en general, a cualquier interesado en los destinos de la organización en su conjunto.

Esta necesidad de información relativa al grupo de empresas como si se tratara de una sola entidad se satisface mediante la presentación de Estados Financieros Consolidados, haciendo caso omiso de los límites legales, que permitan tomar las decisiones adecuadas en beneficio de todo el grupo.

Sin embargo, es indispensable presentar información financiera separada, tanto de la controladora como de cada una de sus subsidiarias, con el objeto de satisfacer los requerimientos de información de accionistas minoritarios y de terceros interesados. En efecto, los acreedores accionistas minoritarios tienen necesidad de información distinta a la del grupo, por tener relación económica con una o más de dichas empresas, pero no con el grupo como tal. La presentación de los Estados Financieros de las empresas con las que guardan relación económica serán más objetivos para ellos, que los estados financieros consolidados del grupo en su conjunto.

Es importante decir que los estados financieros consolidados convencionalmente reflejan realidades legales y generalmente presentan la situación financiera real, con mayor veracidad que los estados financieros separados de cada compañía.

2.2 Limitación de la información de los estados financieros consolidados

Los estados financieros consolidados, aun cuando poseen la ventaja de mostrar una situación financiera conjunta, tienen las limitaciones siguientes:

- a) No se revela la situación financiera individual de las empresas que se consolidan, por lo que puede ocultarse operaciones de gran importancia en algunas empresas.
- b) No se revela la situación de utilidades repartibles o la disponibilidad de fondos, ya que legalmente esta situación está determinada por cada empresa en lo individual.
- c) El balance no presenta el valor de los activos en un momento determinado, sino el costo de los mismos ajustado a normas de contabilidad aplicadas en cada caso.
- d) Los estados financieros no muestran la condición o cualidades financieras del negocio, ya que hay muchos factores que la pueden modificar. Muestran exclusivamente la situación financiera de la empresa.

2.3 Requisitos de las subsidiarias para su incorporación a la consolidación

La condición principal para la incorporación de una subsidiaria a la consolidación es el poder de control que ejerce sobre ella otra compañía, que es propietaria, directa o indirectamente, de más del 50% de acciones en circulación con derecho a voto.

El párrafo anterior no considera circunstancias excepcionales, - como son:

Tener la facultad de controlar legal o contractualmente las políticas financieras y operativas de esa compañía. Por ejemplo: tales políticas se controlan por un contrato de administración o por resolución judicial o por la facultad de nombrar una mayoría del consejo de administración. Sin embargo, cuando una sociedad controladora no posee cuando menos el 51% de las acciones ordinarias de la compañía emisora las decisiones que sobre la subsidiaria se tomen no serán dirigidas por la controladora que posee dichas acciones. Por otra parte, si la controladora posee el 51% o más de las acciones ordinarias con derecho a voto, tendrá, generalmente, la capacidad para implantar las políticas o seguir de la subsidiaria y esa capacidad sólo se verá disminuida por disposición legal o contractual.

Otro punto de gran importancia es el que los estados financieros sean preparados a una fecha similar, de acuerdo a la fecha a la que hayan sido preparados los estados financieros de la compañía - tenedora o con una diferencia no mayor de tres meses y deberán abarcar períodos similares de operación. Con excepción en el caso de que las subsidiarias fueran vendidas durante el ejercicio, en tal situación los estados financieros consolidados deberán incluir sus resultados de operación desde o hasta la fecha de la transacción. Si se consolidan estados financieros con fechas diferentes, se da reconocimiento a través de ajustes o revelación de las transacciones o eventos importantes que hayan ocurrido durante el período intermedio. Si existen algunas diferencias en fechas, se revelan las que cubren los estados financieros de las subsidiarias.

2. y Principios de contabilidad aplicables a la preparación de los es
tados financieros consolidados.

Los estados financieros consolidados deberán ser preparados con fundamento en los principios de contabilidad que a continuación se ennumeran:

1.- Entidad: La actividad económica es realizada por entidades i--
dentificables, las que constituyen combinaciones de recursos huma--
nos, naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma -
decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad

A la contabilidad le interesa identificar el centro de decisio--
nes que persigue fines económicos particulares y que es indepen---
diente de otras entidades. Por lo tanto, se acepta que una empresa
tiene vida y operación diferentes de las personas o socios que la
forman. Es decir, tienen personalidad jurídica propia y totalmente
separada.

Cuando se dan las circunstancias anteriores sólo se cumplirá con
principios de contabilidad si se presentan estados financieros con
solidados, ya que una relación entre la controladora y sus subsi--
diarias tiene su centro de decisiones en la controladora por po---
ser más del 50% de las acciones ordinarias.

2.- Realización: La contabilidad cuantifica, en términos moneta--
rios, las operaciones que realiza una entidad con otros participan--
tes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la
afectan.

Las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuantif--
ica, se consideran por ella realizados; cuando ha efectuado tran--
sacciones con otros entes económicos, cuando han tenido lugar 4---
transformaciones internas que modifican la estructura de recursos
o cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad o a
derivados de sus operaciones y cuyo efecto puede cuantificarse en
términos monetarios.

Se presume que los costos y gastos se registran paralelamente a los ingresos que los originaron. Este principio se cumple cuando se eliminan las operaciones entre compañías de grupo, es decir, controladora, subsidiarias (o asociadas en caso de consolidación de éstas).

3.- Período contable: La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continuá, obliga a dividir su vida en períodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificables, se identifican con el período en que ocurren, por tanto, cualquier información contable de de be mencionar invariablemente a qué período se refiere.

Se presume que las operaciones de las empresas se dividen en lapsos o ejercicios y al terminar cada uno se efectúa un cierre de las operaciones.

La información financiera separada de la controladora y de las subsidiarias debe ser preparada en una misma fecha y que abarquen el mismo período. Si la información no se prepara en la misma fecha, la preparación de la información financiera no deberá exceder de tres meses en relación a la fecha en que se preparó la información correspondiente a la sociedad controladora.

4.- Valor histórico original: Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente, o bien, la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideran contablemente realizados. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modi

dificados que integran los estados financieros, se considerará que no ha habido violación de este principio; sin embargo, esta situación debe quedar debidamente aclarada en la información que se procura.

El poder adquisitivo de la moneda, en su constante fluctuación, tiene importancia secundaria para el registro de sus operaciones, siendo de mayor importancia el valor nominal empleado en las operaciones; es decir, las operaciones deben ser registradas al valor de los activos derogados, con el fin de unificar diferentes estimaciones de valor y ofrecer una evidencia documental del costo.

Si en la preparación de los estados financieros consolidados se efectúan ajustes en las cifras originales esta situación deberá reflejarse en dichos estados mediante amplias notas aclaratorias, -- sin que este hecho signifique una violación a dichos principios.

5.- Revelación suficiente: La información contable presentada en los estados financieros debe contener, en forma clara y comprensible, todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.

Los estados financieros consolidados deben ser preparados para permitir que el lector pueda juzgar la situación financiera y el resultado de las operaciones.

6.- Importancia relativa: La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad, susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios. tanto para efectos de los datos que entran al sistema de información contable como para la información resultante de su operación, se debe equilibrar el detalle y multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.

El no detallar en los estados financieros partidas relativamente insignificantes, hace que la atención del lector se fije en los conceptos fundamentales. Las partidas de reducida importancia relativa con respecto a los totales que se presentan, deben ser agrupadas y presentarse globalmente, a menos que la presentación de tales partidas menores sea esencial para alguna finalidad específica. Deben agruparse partidas homogéneas que conduzcan a totales o subtotales - cuyo dato sea de utilidad, sin mezclar partidas de naturaleza diferente entre sí.

Si los estados financieros consolidados no incluyen una o varias compañías subsidiarias, por carecer de importancia en relación con la compañía controladora que pertenecen al mismo grupo de intereses comunes, no se faltará a los principios de contabilidad, ya que -- realmente se estará cumpliendo con el principio de importancia relativa.

7.- Consistencia: Los usos de la información contable requieren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el -- tiempo. La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad, conocer su evolución y, mediante la comparación con estados de otras entidades económicas, conocer su posición relativa.

Quando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en -- la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.

Los procedimientos, técnicas, principios y políticas de consolidación adoptadas para la preparación de estados financieros consolidados se aplicarán en forma continua de un ejercicio a otro; en caso contrario, tendrá que hacerse notar dicho cambio, así como sus efectos en las cifras que muestren los estados financieros consolidados.

2.5 Causas para excluir de la consolidación a algunas subsidiarias y asociadas.

La regla general es consolidar los estados financieros de las empresas que están controladas en su capital (subsidiarias) por la tenedora; sin embargo, antes de proceder a la consolidación, conviene estudiar la posibilidad de que no se justifique la inclusión de una o varias subsidiarias que estén en los siguientes casos:

- a) Cuando se restrinja la facultad de control; por ejemplo: subsidiarias en países enemigos o en países extranjeros, en los que exista control de cambios, restricciones para la salida de divisas o inestabilidad monetaria.
- b) Subsidiarias en las que el control sea temporal, es decir, -- que no se tiene la intención de conservar el control; por ejemplo: cuando se hayan recibido acciones en pago de un adeudo o por caso de un contrato de reparto.
- c) Cuando no haya similitud en las operaciones; como por ejemplo en el caso de una industria textil, un banco de depósitos, una industria extractiva.
- d) Impracticabilidad de la consolidación, si existe el riesgo de incurrir en un gasto o una demora, o la opinión de los directores en el sentido de que el efecto de la consolidación tenga resultados ficticios o perjudiciales para el grupo.
- e) En aquellos casos en que algunas subsidiarias se encuentren - en suspensión de pago, disolución o quiebra.

La razón de la exclusión se justifica en vista de que la información debe ser comprensible y clara para que el lector pueda llegar a conclusiones realistas.

Cuando se decide no consolidar a alguna subsidiaria o asociada, es necesario mostrar en los estados financieros consolidados tal hecho, indicando las empresas subsidiarias y asociadas no consolidadas y la razón de no haberlo hecho.

2.6 Metodo de participación

El método de participación surge como alternativa de la compañía controladora, para el registro de sus inversiones. En este capítulo se presentan los aspectos más importantes de este método, como son: conceptos, necesidad de la aplicación de este método, requisitos para su aplicación, proceso contable, reglas de presentación y el método de costo.

A continuación se mencionan algunos términos que se emplearán en el desarrollo de este capítulo:

1. Inversionistas.- se refiere a una entidad comercial que posee una inversión en acciones con derecho a voto de otra compañía
2. Compañía emisora.- Se refiere a una corporación que emite acciones con derecho a voto, las cuales son poseídas por un inversionista.
3. Dividendos.- Se refiere a las utilidades pagadas o por pagar en efectivo, otros activos y otra clase de acciones y no incluye dividendos en acciones o aumento en el número de acciones sin aumentar el capital.

2.6.1 Concepto

Este método es definido como: Un procedimiento que se emplea para evaluar las acciones comunes emitidas por empresas subsidiarias o asociadas, y que consiste en adicionar o deducir del valor contable de la inversión el porcentaje que corresponde a la compañía controladora, de las utilidades o pérdidas de dicha subsidiaria o asociada, obtenidas en fecha posterior a la adquisición de las acciones.

En otros términos, podemos decir que el método de participación consiste en valuar las inversiones al costo de adquisición y agre-

gar o deducir la parte proporcional de las utilidades (o pérdidas) de las subsidiarias o asociadas posteriores a la fecha de compra de las acciones.

2.6.2 Necesidad de aplicar el método de participación, y casos en que se justifica su aplicación.

Se hace obligatorio el uso de este método en México a partir de 1976, año en que se publicó en definitiva el boletín B-8.

En Estados Unidos el Instituto Americano de Contadores Públicos expidió el boletín No. 18 del Accounting Principles Board, reglamentando este tema.

De los dos boletines antes mencionados se desprende que el objeto de su aplicación es que independientemente de que las compañías asociadas o subsidiarias no consolidadas declaren o no dividendos a sus compañías controladoras, los estados financieros de éstas reflejan las utilidades o pérdidas proporcionales a que se han hecho acreedores por su participación en el capital contable de cada una de las compañías asociadas o subsidiarias no consolidadas. La aplicación de este método da al inversionista una mejor visión de la información que se presenta en los estados financieros, lo cual le permite hacer una adecuada toma de decisiones.

El Boletín No. 18 del Instituto Americano De Contadores Públicos establece un 20% de inversión mínima para que sea aplicable este método. En México, el Boletín B-8 especifica que se aplicará el método de participación en los casos en que se tenga una inversión mínima del 25% de las acciones de otra compañía, ya que al tener derecho con este porcentaje a nombrar un miembro del consejo de administración, tiene la habilidad para ejercer influencia sobre la emisora en cuanto a su administración o en cuanto a políticas de operación.

Casos en que se aplica el método de participación.

Los casos en que se aplica el método de participación son los siguientes:

- 1.- Cuando existen inversiones en compañías asociadas.
- 2.- Cuando existen estados financieros de la compañía controladora que, por disposiciones legales, es necesario que sean dictaminados por comisario y para su presentación ante la Dirección Federal de Fiscalización.
- 3.- Cuando existen inversiones en compañías subsidiarias que tengan cualquiera de las siguientes características:
 - a) Subsidiarias dedicadas a actividades distintas en naturaleza a las llevadas a cabo por el resto del grupo, tales como subsidiarias, cuyo giro sea el de instituciones de crédito, seguros y fianzas.
 - b) Subsidiarias en las que el control sea temporal; la compañía controladora no tiene la intención de conservar el control.
 - c) Subsidiarias en suspensión de pagos, disolución y quiebra.

Al llevar a cabo la aplicación del método se debe tomar en consideración lo siguiente:

- 1.- Una compañía no debe adoptar el método de participación solamente para algunas de sus inversiones y otras seguir las valorar al costo, sino que debe seguirse un tratamiento uniforme.
- 2.- Los estados financieros comparativos de años anteriores y los resúmenes de utilidades, deben ser corregidos o reestructurados para reflejar la adopción del método de participación des-

de la fecha en que se adquieren las inversiones. El registro contable de este tratamiento retroactivo debe incluir el exceso del costo sobre la participación en los activos netos de la asociada a la fecha de adquisición de la inversión.

2.6.3 Requisitos para su aplicación.

Al aplicar el método de participación debe tenerse en cuenta la naturaleza y características propias de las empresas, de cuyo capital social se posee una parte, a fin de determinar el tratamiento que se les dará a las inversiones en acciones de esas empresas; sin embargo, existen algunos requisitos que bien puede decirse son de aplicación general, a saber:

a) La empresa controladora debe tener la posibilidad de tomar decisiones sobre la administración de la subsidiaria, pudiendo así decidir sobre la aplicación de las utilidades.

Debemos señalar que desde el punto de vista legal mexicano, se tiene influencia en la administración de una empresa cuando se posee como mínimo el 25% de su capital social en acciones comunes. Sin embargo, puede darse el caso de que aun teniendo una participación menos que el porcentaje señalado se ejerza influencia administrativa en la empresa subsidiaria o asociada, como por ejemplo: -- cuando la empresa controladora sea el proveedor principal de materia prima o cuando exista un contrato entre las empresas por el cual la compañía controladora otorgue ciertas concesiones especiales a la empresa emisora de las acciones, o bien, cuando la empresa controladora rente la maquinaria y equipo a la empresa subsidiaria o asociada, de tal manera que sus operaciones dependan directamente de las decisiones que tome la empresa controladora.

b) Las subsidiarias o asociadas no deben encontrarse en algunas situaciones especiales que le impidan a la controladora ejercer plenamente sus derechos sobre ellas.

c) Las subsidiarias o asociadas no deben poner restricciones en cuanto a la distribución de dividendos a la compañía controladora.

d) En el caso de subsidiarias o asociadas en el extranjero, en el país donde se encuentren, no debe existir inestabilidad política o económica que impida la libre remisión de utilidades por parte de dichas subsidiarias o asociadas.

2.6.4 Proceso contable

La valuación de una inversión en acciones comunes, a través del método de participación, implica un proceso contable relativamente sencillo y que puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Registrar la inversión a su costo de adquisición. Si el costo de la inversión difiere del valor contable que muestran las acciones en los libros de la compañía emisora en la fecha de compra, la diferencia se asignará a una cuenta cuyo concepto sea indicativo de la misma y que podrá denominarse ajuste de la inversión a su valor contable.

b) Eliminar la parte proporcional de las utilidades o pérdidas originadas por la realización de operaciones entre las compañías que integran el grupo.

c) Aplicar a la cuenta de inversión la parte proporcional de los resultados obtenidos por las subsidiarias o asociadas en fecha posterior a la de la compra de las acciones, que afectan simultáneamente los resultados de la empresa controladora.

Al llevar a cabo el registro de las inversiones por el método de participación, nos encontramos con las siguientes situaciones:

1. Que el costo sea igual al valor en libros de las acciones
2. Que el costo sea mayor al valor en libros de las acciones
3. Que el costo sea menor que el valor en libros de las acciones

Costo igual al valor en libros de las acciones, en este caso, al momento de su adquisición, se cargará a la cuenta de inversión en acciones de subsidiarias por la cantidad erogada para su compra y se acreditará dicho importe al efectivo en caja y bancos.

Cuando el costo de la inversión difiere del valor contable de las acciones, deberá investigarse el origen de la diferencia existente, si después de investigar el exceso del costo se determina que existe una subvaluación de los activos o sobrevaluación de los pasivos de la empresa emisora de las acciones, dicho exceso deberá asignarse a una cuenta que bien podría denominarse ajuste de la inversión a su valor contable, cuya naturaleza será deudora y representará el sobre precio de las acciones, pagado por la compañía controladora, en relación con su valor contable en los libros de la emisora en la fecha de la compra, y se mostrará en el balance al final del activo desapareciéndolo en el caso de que la emisora revalúe sus activos y/o pasivos o que la controladora venda las acciones.

En caso de que el exceso pagado se deba a la existencia de un crédito mercantil, esa diferencia se disminuirá de la inversión traspasándola a su cuenta de activo intangible que se sujeta a una amortización adecuada.

Cuando el sobreprecio se deba a una mala compra, representará una pérdida en la adquisición de las acciones, misma que deberá ser absorbida por la controladora en sus resultados. Si la diferencia no se identifica con ninguna de las razones antes mencionadas, se le podrá asignar el nombre de "exceso del costo sobre el valor en libros de las acciones de la subsidiaria y amortizarse sobre un precio determinado."

Para su mejor comprensión, se ejemplifica lo antes mencionado;

El 1º de enero de 1992 la compañía "A" adquiere el 80% de las acciones comunes en circulación de la compañía "B", en 900 000 pesos. El capital social y las utilidades acumuladas de esta última, eran de 500 000 y 400 000 pesos respectivamente.

El exceso del costo sobre el valor en libros se debe a la existencia de un crédito mercantil.

Cálculo de la inversión en acciones de la compañía B:

Capital social (80% de \$500 000.00)	\$ 400,000.00
Utilidades acumuladas (80% de \$400 000.00)	<u>320,000.00</u>
Valor en libros de las acciones	\$ 720,000.00

Cálculo de la inversión en acciones de la compañía B:

Valor en libros de las acciones	\$ 720,000.00
Costo de adquisición de las acciones	<u>(900,000.00)</u>
Diferencia (crédito mercantil)	<u>\$ (180,000.00)</u>

El asiento que realiza la controladora (Cía. A) bajo el método de participación es el siguiente:

Inversión en acciones de la compañía B	\$ 720,000.00
Crédito mercantil	180,000.00
Efectivo en caja y bancos	\$ 900,000.00

Asiento para registrar la compra de acciones bajo el método de participación.

..La diferencia con el método del costo, en este caso sería que se cargaría 900 000 pesos a la inversión en acciones, y el "crédito mercantil" surgiría al momento de consolidar.

El asiento de eliminación a realizar, si se consolidan los estados financieros a la fecha de adquisición, ser'a el siguiente:

Capital social (Cía. B)	\$ 400,000.00
Utilidades acumuladas (Cía. B)	320,000.00
Inversión en acciones de la Cía. B (Cía. A)	\$ 720,000.00

Asiento que elimina la inversión en acciones de la compañía A en la compañía B a la fecha de adquisición.

Como puede apreciarse, la inversión en acciones llevada al valor en libros por la temedora, es eliminada contra su participación en el capital contable de la subsidiaria. Por este método no surgirá la diferencia al consolidar, ya que ésta ha sido considerada como un crédito mercantil por la compañía A (Controladora).

Cuando el costo de la inversión es menor al valor contable de la acciones.

En este caso, se deberá proceder a investigar el origen de esta diferencia. Si es debida a una valuación inadecuada de las cuentas ya sea una sobrevaluación de activos o una subvaluación de pasivos se deberá ajustar dicha diferencia en los libros de la subsidiaria. De no ser posible tal ajuste, la compañía controladora deberá llevarla a una cuenta que podría denominarse "exceso del valor en libros sobre el costo de las acciones de la subsidiaria" o con otro nombre parecido que se presentará como un superávit no ganado en los libros de la controladora (y en los estados financieros consolidados); este superávit no será sujeto a amortización y sólo podrá ser eliminado al momento en que sean vendidas las acciones de las subsidiarias.

En el caso de compra favorable o de que en esta compra no se pueda identificar las causas de la diferencia con una valuación adecuada de las cuentas, se deberá proceder de la forma vista en la última parte del párrafo anterior.

Cuando la controladora haya pagado un sobreprecio en la compra de las acciones de la compañía emisora y ésta decreta dividendos proveenientes del capital contable que existía a la fecha de compra, la empresa controladora deberá considerarlos como reembolso del precio pagado por las acciones, disminuyendo por tanto, el costo de la inversión.

Ejemplo: Tomando los datos del ejemplo anterior, supóngase que el costo de adquisición fue \$700,000.00, es decir, \$20,000.00 menos -- que el valor en libros de las acciones de la subsidiaria. El cálculo de la inversión en acciones quedaría como sigue:

Capital social (80% de \$500,000.00)	\$ 400,000.00
Utilidades acumuladas (80% de \$400,000.00)	<u>320,000.00</u>
Valor en libros de las acciones	\$ 720,000.00
Costo de adquisición	<u>(700,000.00)</u>
Diferencia (exceso de adquisición de las acciones)	<u>\$ 20,000.00</u>

Esta diferencia es debida a una compra favorable o de oportunidad. El asiento que registraría la compañía A por la compra de las acciones sería:

Inversión en acciones de la compañía B	\$720,000.00
Efectivo en caja y bancos	\$700,000.00
Excesc. del valor en libros sobre el costo de las acciones de la subsidiaria.	20,000.00

Asiento para registrar la inversión en acciones de la compañía B por el método de participación.

Si consolidáramos los estados financieros a la fecha de adquisición, los asientos de eliminación a realizar serían iguales que -- los del ejemplo primero.

Aplicación del método de participación en ejercicios posteriores a la adquisición.

En el método de participación, la controladora reconocerá su participación en las utilidades o pérdidas obtenidas por la subsidiaria. Si la subsidiaria obtiene utilidad, la controladora cargará a la cuenta de inversión en acciones su participación en dicha utilidad, y acreditará dicho importe a una cuenta que se podría denominar "utilidades en subsidiarias", o si se quiere ser más preciso, "utilidades en subsidiarias no distribuidas".

Si la subsidiaria obtiene pérdidas, la compañía controladora acreditará su participación en dichas pérdidas a la cuenta de la "inversión en acciones", y cargará dicho importe a una cuenta que podría denominarse "pérdidas en subsidiarias", o si se quiere ser más preciso, "pérdidas en subsidiarias pendientes de aplicar".

A continuación, se analiza un caso en que se presentan utilidades de la subsidiaria en ejercicios posteriores a la adquisición.

Siguiendo con el mismo ejemplo, supongamos que pasa un año y la subsidiaria obtiene utilidades en ese ejercicio por \$100,000.00. El asiento que realizaría la compañía controladora para dar reconocimiento a la utilidad de la subsidiaria sería:

Inversión en acciones de la compañía B	\$80,000.00
(80% de \$100,000.00)	
Utilidades en subsidiarias	\$80,000.00

Después de registrar este asiento, la cuenta de inversión en acciones de la compañía A mostraría la siguiente situación:

Inversión en acciones de la Cía. B

Concepto	Debe	Haber	Saldo
Saldo a la fecha de compra			\$ 720,000.00
Capital social (1/1/92)	\$ 400,000.00		
(80% de \$500,000.00)			
Utilidades acumuladas			
(80% de \$400,000.00)	320,000.00		
Participación en las utilidades del ejercicio 1992			
(80% de \$100,000.00)		\$ 80,000.00	<u>\$ 800,000.00</u>

Los asientos de eliminación a realizar, en el caso de que se consolidaran los estados financieros al 31 de diciembre de 1992, quedarían como sigue:

(1)

Utilidades en subsidiarias (Cía. A)	\$80,000.00	
Inversión en acciones de la Cía. B (Cía. A)		\$80,000.00

Para eliminar la participación de la compañía A en la utilidad del ejercicio 1992 de la Cía. B .

(2)

Capital social (Cía. B)	\$400,000.00	
Utilidades acumuladas (Cía. B)	320,000.00	
Inversión en acciones de la Cía. B (Cía. A)		\$720,000.00

Para eliminar la participación de la controladora en el capital contable de la compañía B .

Nota: Las compañías entre paréntesis, corresponden a la compañía - cuya cuenta se elimina.

Para asignar a los intereses minoritarios su participación en el capital contable de la compañía B , se realiza el siguiente asiento

Capital social (Cía. B)	\$100,000.00	
(20% de \$500,000.00)		
Utilidades acumuladas (Cía.B)	80,000.00	
(20% de \$400,000.00)		
Utilidades del ejercicio (Cía.B)	20,000.00	
(20% de \$100,000.00)	92	
Intereses minoritarios		\$200,000.00

Asiento que asigna el 20% del capital contable de la compañía B a los accionistas minoritarios.

En el caso de que la subsidiaria obtuviera pérdida en el ejercicio 1992, la controladora al llevar su inversión bajo el método de participación deberá reconocer esta pérdida en sus registros contables. Supóngase que la subsidiaria obtiene una pérdida de 100,000 pesos en lugar de la utilidad del ejemplo anterior. El asiento que realizaría la controladora sería:

Pérdidas en subsidiarias	\$80,000.00	
(80% de \$100,000.00)		
Inversión en acciones de la Cía. B		\$80,000.00

Este asiento registraría la participación de la compañía A en las pérdidas de la compañía B , y al acreditar a la cuenta de inversión en acciones, disminuiría el saldo de \$720,000.00 a \$640,000.00

Para la eliminación del saldo de la cuenta de "pérdidas en subsidiarias", se registra el asiento a la inversa, esto es, cargando a la "inversión en acciones" de la compañía B y acreditando a la cuenta de "pérdidas en subsidiarias".

Dividendos de la subsidiaria bajo el método de participación.

Bajo el método de participación, todos los dividendos decretados por la subsidiaria (ya sean de utilidades anteriores o posteriores a la adquisición de las acciones), serán disminuidos de la inversión en acciones. Para ejemplificar esta situación se desarrolla un ejemplo, a partir de los datos de nuestro último ejemplo. Supóngase que la subsidiaria paga en 1992, 50,000 pesos de dividendos de las utilidades obtenidas en 1991; y en 1993, la subsidiaria decreta 50,000 pesos de las utilidades obtenidas en 1992.

Por los dividendos cobrados en 1992, la controladora realizaría el siguiente asiento:

(X)	
Efectivo en caja y bancos	\$40,000.00
(80% de \$50,000.00)	
Inversión en acciones de la compañía B	\$40,000.00

Este asiento registra los dividendos cobrados por la controladora provenientes de utilidades obtenidas por la subsidiaria en fecha anterior a la adquisición (la fecha de adquisición fue el 1° de enero de 1992).

Por los dividendos decretados en 1993, de utilidades de 1992, se registrarían de la siguiente forma bajo el método de participación

(Y)	
Dividendos decretados por cobrar	\$64,000.00
(80% de \$80,000.00)	
Inversión en acciones	\$64,000.00
(Z)	
Utilidades en subsidiarias	\$64,000.00
Utilidades acumuladas (de ejercicios anteriores)	\$64,000.00

La compañía controladora realizaría estos asientos para registrar los dividendos decretados por la subsidiaria, los que corresponden a utilidades obtenidas por ésta en 1992, o sea, en fecha posterior a la adquisición. El asiento (Z) se carga a la cuenta de utilidades en subsidiarias, ya que habían sido reconocidas por la controladora en esa cuenta, y se acredita en la cuenta de utilidades acumuladas, ya que corresponden al ejercicio anterior. En el asiento (Y), también se disminuye la inversión en acciones al igual que en el asiento (X).

2.6.5 Análisis comparativo del método de participación y el método del costo

Tanto el método del costo como el de participación han sido aceptados para que la controladora contabilice la inversión en acciones en compañías subsidiarias y asociadas. La principal diferencia entre uno y otro es el tiempo de reconocimiento en la realización de la utilidad de la subsidiaria. Bajo el método del costo, ésta se realiza hasta que la controladora recibe de la subsidiaria las utilidades a través de dividendos. Bajo el método de participación, este reconocimiento es inmediato. Bajo el método del costo, el reconocimiento de las utilidades iría de acuerdo con el reconocimiento legal de las utilidades de la subsidiaria de las que puede disponer la controladora, mientras que el método de participación no podría reunir este requisito. Su principal ventaja es en cuanto a la información que presentaría la cuenta de inversión en acciones bajo este método, en el que el lector de los estados financieros de la controladora podría apreciar la participación de ésta en los resultados de la subsidiaria.

Ambos métodos producen los mismos efectos al consolidar los estados financieros, por lo que el siguiente análisis de ambos métodos se hará en las siguientes situaciones:

1) Subsidiarias consolidadas en estados financieros consolidados.

En este caso, tanto el método de participación como el del costo, producen los mismos resultados variando únicamente en los asientos efectuados por la tenedora para llevar la cuenta de inversión en acciones. Estos asientos serán completamente eliminados en el proceso de consolidación contra la participación en la subsidiaria. Por consiguiente, bajo esta situación ambos métodos resultan iguales.

2) Subsidiarias no consolidadas en estados financieros consolidados

Valorar las inversiones en subsidiarias no consolidadas en estados financieros consolidados, bajo el método de participación, produce en los resultados consolidados el mismo efecto que si se consolidaran, ya que bajo este método los resultados de la tenedora son iguales a los consolidados.

La razón para valorar las inversiones en empresas del extranjero - al costo o método de participación, al que sea menor, radica en que al no poder ejercer el control sobre una subsidiaria y en consecuencia no tener acceso a las utilidades de la misma, no garantiza la utilización del método de participación, pues no hay acceso a las utilidades reconocidas por ésta.

2.6.6 Revelación adecuada.

El significado de una inversión para la situación financiera del inversionista y los resultados de operación, deben ser considerados al evaluar la extensión de las revelaciones de la situación financiera y resultados de operaciones de una compañía emisora. Si el inversionista posee más de una inversión en acciones comunes, pueden ser apropiadas las presentaciones completas o parciales sobre una base combinada. Las siguientes revelaciones son aplicables generalmente al registro contable por el método de participación para inversiones en acciones comunes:

- a. Los estados financieros de un inversionista deben presentar entre paréntesis, en notas a los estados financieros o en estados separados o anexos, 1) el nombre de cada compañía emisora y el porcentaje de posesión de acciones; 2) las políticas contables del inversionista, con respecto a inversiones en acciones comunes, y 3) la diferencia si la hubiere, entre la cantidad no recuperada del valor de una inversión y la cantidad de participación en los activos netos y el tratamiento contable de la diferencia.
- b. Para aquellas inversiones en acciones comunes, para las cuales existe un precio de mercado cotizada, usualmente debe presentarse el valor agregado de cada inversión identificada basándose en el precio de mercado cotizado. Esta clase de revelación no es requerida para inversiones en acciones comunes de subsidiarias.
- c. Cuando las inversiones en subsidiarias no consolidadas son en conjunto de importancia relativa en relación con la situación financiera o resultados de operaciones, debe presentarse en las notas una información resumida en cuanto a activos, pasivos y resultados de operaciones, o deben presentarse estados separados para subsidiarias apropiadas, ya sea individualmente o en grupos.
- d. Cuando las inversiones en acciones comunes de corporaciones de riesgo conjunto, u otras inversiones del 50% o menos, contabilizadas bajo el método de participación son, en conjunto, de importancia relativa en relación con la situación financiera o resultados de operaciones de un inversionista, puede ser necesaria una información resumida en cuanto a activos, pasivos y resultados de operaciones de la compañía emisora, presentándola en las notas o en estados separados, bien individualmente o agrupados, según lo apropiado.

e. La conversión de valores convertibles en circulación, de opciones y garantías pendientes y otras emisiones contingentes de una compañía emisora pueden tener un efecto relevante en la participación de un inversionista de las ganancias o pérdidas registradas. Por lo tanto, los efectos significativos de posibles conversiones, los derechos de suscripción no ejercidos, a las obligaciones contingentes de nuevas emisiones, deben revelarse en notas a los estados financieros del inversionista.

9.1.7 Presentación

Los estados financieros que incluyen inversiones en compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. La divulgación del método de valuación.

2. El monto de las utilidades (o déficit) no distribuidas por las subsidiarias o asociadas a su controladora, lo que de hecho representa una restricción a las utilidades acumuladas de la controladora.

Este concepto deberá presentarse en el estado de resultados, inmediatamente después de la utilidad o pérdida neta, y en el balance general como un superávit no ganado.

3. La cifra correspondiente al ajuste por utilidades o pérdidas del período al que se refieren los estados, deben mostrarse por separado en el estado de resultados.

4. El importe de los dividendos recibidos de compañías asociadas y subsidiarias no consolidadas en el período.

5. Inversiones en subsidiarias y asociadas.

En el balance general, este concepto deberá presentarse entre el activo circulante y el activo fijo, adicionando una nota por separado en la cual se informa de su composición.

6. Ajuste de la inversión a su valor contable.

Este concepto representa la diferencia entre el precio pagado -- por las acciones y su valor en libros, en la fecha de compra, siempre y cuando dicha diferencia no pueda identificarse con algún renglón del balance de la compañía emisora. Su presentación en el balance general complementará el concepto "inversiones en subsidiarias asociadas".

7. Crédito mercantil.

Cuando se ha pagado una cantidad superior al valor contable de las acciones y ésta no puede identificarse con alguna o algunas de las partidas del balance de la compañía subsidiaria o asociada, -- hay que entender que dicho exceso se debe a un crédito mercantil -- existente en la empresa emisora, y en consecuencia se mostrará como tal, presentando dicho concepto en el balance general, inmediatamente después de los cargos diferidos, en virtud de que los activos se clasifican de acuerdo con su disponibilidad.

8. Superávit no ganado.

Cuando se haya pagado una cantidad inferior al valor contable de las acciones y ésta no se identifique con alguna o algunas de las partidas del balance, dicha diferencia se presentará dentro del capital contable como superávit no ganado.

9. Pérdidas no aplicadas de subsidiarias y asociadas.

Este concepto se presentará en el estado de resultados enseguida de la utilidad o pérdida neta, y en el balance general, en un renglón especial dentro del capital contable como una disminución del mismo.

2.7 Eliminación de transacciones entre compañías por consolidar.

En la preparación de los estados financieros consolidados, las cuentas de la compañía controladora y sus subsidiarias se combinan línea por línea, sumando entre sí partidas semejantes de activos, pasivos, ingresos y gastos.

Los estados financieros presentan la situación financiera y los resultados de operación de un grupo de compañías considerando como un sólo ente, la relación que existe entre las compañías integrantes de la organización será semejante a las relaciones departamentales de una compañía, por lo tanto, no sería razonable que se presentaran iguales, sino únicamente los derechos y obligaciones adquiridos por el grupo por consolidar con entidades ajenas al propio grupo. Por otra parte, los renglones de resultados no deberán alterarse con motivo de operaciones intercompañías, las cuales se eliminarán para reflejar únicamente las transacciones llevadas a cabo con terceros.

2.7.1 Controladora (cuenta de inversión en subsidiarias) y capital contable (subsidiaria).

Las principales eliminaciones en la preparación de los estados financieros consolidados son:

1. La cuenta de inversiones en subsidiarias (controladora) y capital contable (subsidiaria).

Esta eliminación es fundamental en la preparación de estados financieros consolidados, ya que si esta partida no se eliminará, al agrupar los renglones del estado de posición financiera, se presentarían cifras erróneas; ésta es, los rubros del balance general se desvirtuarían si se incluyera en el activo la cuenta de inversiones en subsidiarias y el capital contable contendría la parte co--

correspondiente a las subsidiarias; la situación anterior sería incorrecta en virtud de que el grupo realmente no posee ninguna inversión ni su capital social presentado, en esta situación, presentaría el verdadero capital contable del grupo por consolidar.

La eliminación correspondiente puede ser tratada en dos fechas distintas, en relación a la fecha de adquisición de las acciones:

En la fecha de adquisición de las acciones. Cuando la eliminación de la inversión en la subsidiaria se lleva a cabo en la fecha de adquisición de las acciones puede presentarse tres modalidades:

a. Cuando las acciones de la sociedad controladora fueron adquiridas a su valor contable. La eliminación no representa ninguna dificultad, en virtud de que el capital contable de la subsidiaria es igual a la inversión de la compañía controladora, más el interés a los accionistas minoritarios.

El asiento contable para llevar a cabo esta eliminación es :

	D	H
Capital social (subsidiaria)	\$	
Utilidades acumuladas (subsidiaria)	\$	
Inversiones en subsidiarias (tenedora)		\$
Interés minoritario		\$

b. Compra de acciones a un precio superior a su valor contable. El exceso pagado sobre el capital contable de la subsidiaria que haya sido adquirido podrá tratarse de las siguientes formas:

Asignando dicho excedente a conceptos específicos que pudieran estar subvaluados, o bien, pasivos sobre estimados; esta revelación de activos se hará para efectos de la consolidación, por lo tanto no se registrará en los libros de la subsidiaria.

Aplicando el exceso directamente contra resultados si la diferencia proviene por una incorrecta apreciación del valor de las acciones.

Si la diferencia se reconoce como un activo intangible sobre el que se ha pagado un precio, crédito mercantil, será sujeta a una amortización contra los resultados consolidados.

Cuando se nos presenta el último caso, que es el más común, la eliminación se hará en el siguiente asiento:

	D	H
Capital social (subsidiaria)	\$	
Utilidades acumuladas (subsidiaria)	\$	
Crédito mercantil	\$	
Inversiones en subsidiarias (tenedora)		\$
Interes minoritario		\$

c. Las acciones se adquieren a un precio inferior a su valor contable. Las dos opciones para tratar la diferencia son:

Que la diferencia se asigne a un bien específico, cuando se estime que los activos de la subsidiaria estén sobrevaluados.

Reconocer la diferencia como un superávit por consolidación, si la adquisición de las acciones se efectuó a un precio de oportunidad, el superávit por consolidar no será distribuido en virtud de que no fue obtenido por una entidad económica con personalidad jurídica propia.

Si la diferencia entre el valor contable y el precio de adquisición de las acciones se reconoce como un superávit por consolidación, entonces el asiento contable para la eliminación de esta partida será ;

	D	H
Capital social (subsidiaria)	\$	
Utilidades acumuladas (subsidiaria)	\$	
Inversión en subsidiaria (tenedora)		\$
Interes minoritario		\$
Superávit por consolidación		\$

En fecha posterior a la de adquisición de las acciones. La eliminación de la inversión en subsidiarias se hace en fecha posterior a al día en que hayan sido adquiridas las acciones, por la sociedad - adquirente, basándose en el principio de negocio en marcha que establece que un negocio se encuentra en existencia continua y, por lo tanto, genera resultados de operaciones de las subsidiarias, deben ser considerados en los estados financieros consolidados; lo anterior trae como consecuencia que la inversión original de la tenedora se vea constantemente afectada por los resultados de operación de la compañía en la que invirtió. En la preparación de los estados financieros consolidados se puede optar entre dos situaciones diferentes:

a. Inversión a precio de costo, o mercado, el menor. En este caso el valor de la inversión, según registro de contabilidad (invariablemente será el costo de adquisición) se deberá comparar contra el valor de la última cotización en bolsa, en su caso. La diferencia obtenida de esta forma se incorporará al superávit o déficit consolidado y, en consecuencia, los resultados obtenidos por la subsidiaria después de la fecha de adquisición, pasarán a formar parte de los resultados consolidados.

El asiento de eliminación correspondiente será semejante a los utilizados en la eliminación de la inversión en la fecha de adquisición, considerando si las acciones fueron adquiridas a su valor contable, si se pagó un excedente sobre dicho valor o se trata de compra de oportunidad.

b. Por el método de participación. En este caso, debe reconocer (la temedora) en el valor contable de la inversión, la parte proporcionalmente le corresponda de las utilidades o pérdidas obtenidas por las subsidiarias en ejercicios posteriores al de adquisición de las acciones, en la fecha en que se comozcan.

El asiento contable que la controladora tendría que registrar para conocer su participación en los resultados de la subsidiaria sería:

	D	H
Inversiones en subsidiarias	\$	
Utilidades no distribuidas de subsidiarias		\$

Una vez registrada la participación de la temedora en los resultados de la subsidiaria se elimina la inversión de la temedora contra la parte proporcional del capital contable de la subsidiaria, para lo cual el asiento a registrar sería:

	D	H
Capital social (subsidiaria)	\$	
Utilidades acumuladas (subsidiaria)	\$	
Inversión en subsidiaria		\$

Es importante aclarar que si la temedora recibe dividendos en efectivo, éstos deberán acreditarse a resultados, excepto que se trate de dividendos sobre utilidades acumuladas antes de la fecha en que se adquirieran las acciones, en disminución del costo de adquisición de las acciones.

Para finalizar la parte relativa a la eliminación de la inversión en subsidiarias sólo falta mencionar que no existe ningún requisito u obligación, para las sociedades, de valuar sus inversiones, debe entenderse que queda a criterio de cada grupo la decisión -- del método de valuación a fin de adaptarlo a sus características.

2.7.2. Cuentas por cobrar y por pagar.

Siendo las cuentas por cobrar y por pagar de gran importancia en los estados financieros, su eliminación, para efectos de la consolidación, es relativamente sencilla, ya que depende principalmente, - del control interno que sobre las mismas cuentas tengan las compañías integrantes del grupo de intereses comunes.

Los movimientos que resultan con motivo de las operaciones, entre las compañías del grupo, se registran a través de cuentas corrientes, por lo que, comúnmente, tanto el saldo deudor como el saldo acreedor de las distintas compañías coincidirían; en caso contrario será imprescindible llevar a cabo una conciliación de saldos, previamente a la eliminación respectiva, con el fin de asegurarse que los movimientos incluidos en los saldos de las cuentas corrientes sean los mismos.

El asiento contable para realizar la eliminación respectiva será el siguiente:

	D	H
Cuentas intercompañías por pagar	§	
Cuentas intercompañías por cobrar		§

Como podrá observarse, realmente, es una eliminación sencilla, cuyo objeto es que los estados financieros consolidados reflejen únicamente los derechos y obligaciones del grupo de intereses comunes con terceros ajenos al grupo.

No se hace mayor énfasis en esta eliminación porque bajo el rubro de cuentas por pagar se pueden incluir los documentos por pagar, -- los intereses por pagar, la cuenta de proveedores y la de acreedores, que son las más comunes y, por otra parte, las cuentas por cobrar pueden agrupar las cuentas de intereses por cobrar, clientes, deudores.

2.7.3. Venta de mercancías.

Es una de las operaciones más frecuentes que se realizan entre -- compañías del mismo grupo y que deben ser eliminadas en la preparación de los estados financieros consolidados para que éstos no se -- vean afectados por operaciones que no se hayan realizado frente a -- terceros ajenos al grupo de empresas por consolidar.

La eliminación de este tipo de operaciones, en la preparación de la consolidación, dependerá de las condiciones en que se hayan realizado dichas transacciones; es decir, pueden realizarse ventas de mercancías al costo, que lleven implícita una utilidad o que se regalicen a menos del costo; a su vez, las dos últimas presentan tres -- situaciones en cuanto a que las mercancías, motivo de la operación, se encuentren o no en los inventarios de la sociedad adquiriente.

La eliminación respectiva de cada situación será tratada a continuación;

Ventas realizadas al costo. Cuando no existe utilidad derivada de las ventas de mercancías entre las mismas compañías no habrá ningún efecto, para fines de eliminación, si las mercancías ya fueron enajenadas a terceros o no lo han sido, la eliminación de la operación se hará mediante el siguiente asiento:

	D	H
Ventas (compañía vendedora)	§	
Costo de ventas (compañía compradora)		§

Con el asiento anterior los movimientos del grupo no se verán incrementados por operaciones que realmente no se efectuaron con sociedades ajenas al grupo.

Ventas que lleven implícita una utilidad. En esta operación se --
tienen tres situaciones a tratar;

- a) Las mercancías han sido vendidas en su totalidad. Si la compa-
ña que adquirió las mercancías ya las enajenó totalmente fue-
ra del grupo, la única eliminación que procede será la de ven-
tas entre compañías, a fin de evitar que se inflen las cifras
correspondientes a las ventas y al costo de ventas; cuando las
utilidades del grupo han sido efectivamente realizadas, sin el
vidar la parte correspondiente al interés minoritario.

El asiento contable para eliminar esta operación sería el si--
guiente:

Ventas (vendedora)	D §	H
Costo de ventas (compradora)		§

- b) La mercancía se conserva íntegramente en los inventarios de la
compradora. Cuando se presenta esta situación en la prepara---
ción de estados financieros consolidados hay que tomar en cuenta
dos características muy especiales:

Para efectos del grupo la utilidad por enajenación aún no se
ha realizado, por lo que deberá ser eliminada y, por otra par-
te, hay que dejar valuados los inventarios correctamente.

La eliminación de la utilidad generada por operación no repre-
sentaría mayor problema si no existiera el interés minoritario
ya que tanto para el grupo de intereses comunes la utilidad no
ha sido realmente obtenida, para los accionistas minoritarios,
dicha utilidad ya está realizada, y debe ser respetada, es de-
cir, no está sujeta a eliminación.

Si únicamente se eliminara la utilidad correspondiente al gru-
po de intereses comunes se nos presentaría otro problema, el -
de la valuación de inventarios, porque podría darse el caso de
tener mercancías idénticas, valuada a distinto precio.

Por lo anterior, para proceder a la eliminación respectiva será necesario registrar dos asientos contables:

	D	H
Utilidad neta (compañía vendedora)	\$	
Inventarios		\$

Con este primer asiento se logra disminuir de los inventarios consolidados el sobreprecio existente, así como las utilidades no realizadas para efectos de la consolidación.

Haciendo hincapié en que el interés minoritario tiene derecho sobre la utilidad neta de la empresa vendedora, será necesario registrar la parte proporcional que le corresponde mediante el siguiente asiento:

	D	H
Utilidad neta (compañía vendedora)	\$	
Interés minoritario		\$

De esta manera se subsanan los dos problemas que se tenían:
-Valuar los inventarios al costo de adquisición para el grupo.
-Separar la utilidad correspondiente al interés minoritario.

- c) Una parte de la mercancía ya se enajenó fuera del grupo y la otra se encuentra dentro del inventario de la compradora. La eliminación a tratar en este caso será simplemente una combinación de los dos casos anteriores; por lo que las eliminaciones a realizar serán idénticas a las mencionadas anteriormente, -- considerando únicamente la proporción de las mercancías que se hayan fuera del grupo y la parte que pertenezca en el inventario de la compañía compradora.

Ventas realizadas a menos del costo. Al igual que las ventas que llevan implícita una utilidad, aquí se nos presentan las mismas situaciones:

- a) Cuando la mercancía ya ha sido vendida totalmente fuera del -- grupo. En virtud de que la mercancía se encuentra fuera del -- grupo se considera como realizada la pérdida generada por la -- operación y, en consecuencia, el único asiento que deberá formularse será el correspondiente a la venta entre compañías para evitar que se presenten cifras infladas dentro de los renglones correspondientes del estado de resultados consolidados.

	D	H
Ventas (compañía vendedora)	§	
Costo de ventas (compañía compradora)		§

También será necesario asignarle al interés minoritario, si es el caso, su participación en el resultado de la subsidiaria.

- b) La mercancía se encuentra íntegra en los inventarios de la compradora. El tratamiento que se debe dar a esta situación será semejante al que se utilizó cuando la operación generó una utilidad y la mercancía se encontraba totalmente en el inventario de la compañía adquirente.

El objetivo de la eliminación será que los inventarios se valden adecuadamente y que se le asigne al interés minoritario su participación en los resultados de la subsidiaria, ya que ésta sí ha sufrido dicha pérdida en realidad.

El primer asiento será para incrementar el renglón de inventarios por la pérdida no existente, ya que de no hacerse así el renglón de inventarios en el balance general consolidado mostraría un valor inferior al que efectivamente tiene.

Tomando en consideración que para el interés minoritario dicha pérdida ya fue realmente sufrida será necesario que dicha situación se refleje en los estados financieros consolidados, para lo cual se formula el siguiente asiento:

	D	H
Interés minoritario	§	
Pérdida neta (compañía vendedora)		§

Con los dos asientos formulados se logra el objetivo que tiene esta eliminación.

- c) Una parte de la mercancía ya se enajenó fuera del grupo y la otra se encuentra dentro del inventario de la compradora. En esta situación, al igual que en el caso que hubiere utilidad la eliminación será únicamente la combinación de los dos casos anteriores, teniendo presente la parte de estas mercancías que ya se enajenó fuera del grupo y la parte que aún no lo ha sido

2.7.4. Ventas de activo fijo

Las operaciones por venta de activo fijo entre compañías integrantes del mismo grupo son tan comunes como la enajenación de mercancías, pero menos frecuentes, por lo que, si se considera que los estados financieros consolidados de esa entidad deben reflejar la situación financiera y resultados de operación originados por las transacciones que celebra el grupo con personas ajenas al mismo, dichas operaciones deberán eliminarse.

Dentro de este grupo de eliminación se tienen las siguientes:

- a) Enajenación con utilidad. En el caso de que en la enajenación del activo fijo se genere una utilidad, ésta deberá ser eliminada, para fines de la consolidación, en virtud de que no se ha obtenido fuera del grupo.

Para llevar a cabo la eliminación respectiva se puede dividir dicha eliminación en dos partes:

	D	H
Utilidad en venta de activo fijo	\$	
Activo fijo		\$

	D	H
Depreciación acumulada (compra)	\$	
Costos y gastos (compradora)		\$

El primer asiento tiene por objeto eliminar la utilidad de la operación que se encuentra incluida en el activo fijo de la -- compañía compradora y el segundo asiento sirve para eliminar la parte proporcional de la depreciación que se calculó sobre esa ganancia por la compradora.

Normalmente, el segundo asiento no es tan sencillo como parece ya que en el caso de una industria puede presentarse un problema para efectuar la eliminación, porque la depreciación es un elemento integrante de los gastos de fabricación que forman parte del costo de los artículos producidos.

Conforme a lo anterior, el cargo por la depreciación del activo fijo (incluyendo la que se calculó sobre la utilidad), aumenta los gastos de fabricación de la empresa y, consecuencia, incrementa el costo de los artículos elaborados, de esta forma cuando esos artículos se valuaran a precio de costo, existiría una sobre estimación por la parte de la ganancia no realizada entre compañías del grupo sobre la cual se calculó la depreciación.

Debido a la complejidad para el cálculo del importe, así como su localización en los productos, esto generalmente no es tomado en cuenta para la consolidación, más aún si es de poca importancia.

- b) Enajenaciones realizadas a precio inferior al de costo. Es un caso semejante al de las ventas de activo fijo con utilidad - desde el punto de vista que la pérdida no ha sido realmente obtenida por el grupo y, en consecuencia, deberá ser eliminada - para fines de la consolidación de estados financieros, además se deberá hacer una corrección por la depreciación cargada de menos a los resultados de la compañía adquiriente.

Los asientos contables que deberán efectuarse para eliminar la pérdida de la operación y corregir el cargo a resultados por la depreciación serán los siguientes:

	1	D	H
Activo fijo		\$	
Pérdida en venta de activo fijo			\$

	2	D	H
Costo y gasto (compradora)		\$	
Depreciación acumulada (compradora)			\$

Si es el caso de una empresa industrial surgirá el mismo problema que se presentó en las ventas de activo fijo que llevan implícita una utilidad, con la diferencia de que el cargo a los gastos de fabricación por concepto de depreciación, se hizo por una cantidad inferior a la debida.

c) Ventas realizadas al costo. Cuando una empresa vende activo - fijo a precio de costo a otra que forme parte de la misma entidad económica, dicha venta se considera simplemente como una - transferencia interdepartamental, por lo que no habrá de efectuarse asiento de eliminación alguno, en virtud de que no hay utilidad en la operación.

2.7.5. Operaciones originadas por intereses, ingresos por servicios prestados, rentas, etc.

Dentro de las operaciones que efectúan entre sí las compañías integrantes de un grupo económico, es normal que se encuentren aquellas generadas por intereses, ingresos por servicios prestados, rentas y otras, siendo necesario eliminar dichas operaciones debido a que no han sido realizadas con terceros ajenos al grupo.

Si no se efectuase la eliminación de tales operaciones el resultado final no se alteraría, pero las cifras presentadas serán mayores que las reales, lo que provocaría una información errónea, además - que el estado de resultados no mostraría únicamente las cifras de - operaciones realizadas con personas que no pertenezcan al grupo de empresas que intervienen en la consolidación.

La eliminación correspondiente no tiene ninguna complicación si - se considera que los gastos de una compañía del grupo serán, a su - vez, los ingresos de otra de las integrantes de la organización.

El asiento contable a efectuarse será el siguiente:

	D	H
Ingresos por intereses, servicios prestados, rentas, etc.	§	
Gastos por intereses, servicios prestados, rentas, etc.		§

2.7.6. Otras eliminaciones

Las empresas de un grupo económico con alguna frecuencia realizan cierto tipo de operaciones que deben ser eliz nadas en la prepara-- ción de los estados financieros consolidados, pero por naturaleza y características un tanto especiales han sido agrupadas aquí, tenien do entre otras las siguientes:

- a) Descuentos de documentos. Esta operación se presenta cuando en las sociedades que componen un grupo existen documentos suscri tos por una de ellas en favor de otra y ésta última ha negocia do el documento con terceros ajenos a la organización.

La compañía que suscribió el documento tendrá un pasivo regis trado a favor de otra, la cual tendrá un pasivo contingente y una cuenta por cobrar a la primera, por lo que será necesario eliminar la cuenta por cobrar y el pasivo contingente de la se gunda compañía para mostrar que existe un pasivo ordinario a cargo del grupo, por haber sido negociado el documento en fa vor de un tercero.

El asiento contable para proceder a la eliminación respectiva será el siguiente:

	D	H
Documentos descontados	§	
Documentos por cobrar		§

Los estados financieros consolidados presentarán de esta forma la obligación real que tiene la organización a favor de terce ros, así como los derechos que efectivamente se consideren pro piedad del grupo.

- b) Inversiones recíprocas. Si dentro de un grupo de empresas existe una que haya emitido bonos u obligaciones que hayan sido adquiridos parcial o totalmente por otra de las compañías integrantes de la entidad económica, esta clase de operaciones deben eliminarse para que los estados financieros consolidados no presenten cifras erróneas.

Antes de proceder a la eliminación correspondiente, se debe tener en cuenta que los valores emitidos por una de las compañías del grupo, que hayan sido adquiridos por otra compañía de la misma entidad económica, se encuentran en poder de la organización y no representan una obligación real a cargo de la misma y, por lo tanto, lo anterior debe reflejarse en los estados financieros consolidados, para lo cual se deberá formular el siguiente asiento de eliminación:

	D	H
Obligaciones en tesorería	§	
Bonos y valores		§

Este asiento se hará únicamente por la parte de las obligaciones que no se hayan colocado entre terceros ajenos al grupo de intereses comunes.

El verdadero pasivo a cargo del grupo será la diferencia entre las cuentas de emisión de obligaciones y obligaciones en tesorería.

- c) Pago de dividendos. En el caso de que alguna de las empresas del grupo decreta dividendos en favor de otra u otras, dicha operación deberá ser eliminada, por tratarse de una operación celebrada entre compañías pertenecientes a la económica.

Los dividendos distribuidos se acumularán a los demás ingresos de la sociedad que percibe los mencionados dividendos, en tanto que la empresa que los distribuye, reflejará una disminución en su renglón de utilidades acumuladas, como la operación no se celebró fuera del grupo deberá ser eliminada en la preparación de los estados financieros consolidados.

El asiento contable será el siguiente:

	D	H
Ingresos por dividendos	§	
Utilidades acumuladas		§

El asiento se hará únicamente en la parte que le corresponde al grupo de intereses comunes, ya que a los accionistas minoritarios les corresponde una parte de los dividendos distribuidos y, en consecuencia, disminuye su participación en el capital contable, por lo que no representa ningún problema para la consolidación.

2.8 Proceso contable de la consolidación de estados financieros.

Los estados financieros consolidados se obtienen después de seguir una serie de pasos que constituye el proceso contable de la consolidación, mismos que se sintetizan en los siguientes pasos:

1. Obtener los estados financieros de la sociedad controladora y de todas sus subsidiarias, cuyos estados financieros se consolidarán.
2. Preparar la hoja de distribución. Con el objeto de igualar los conceptos que se utilizarán, hasta donde sea posible, será necesario que se prepare una hoja de trabajo en la que se agrupan los conceptos presentados por cada sociedad, teniendo cuidado de distinguir claramente cada concepto que haya sido utilizado en los estados financieros primarios.

3. Registrar en la hoja de trabajo de consolidación los estados financieros de la compañía del grupo. Las hojas de trabajo de consolidación son los documentos que representan el enlace entre los estados financieros de cada una de las compañías que componen el grupo y los estados financieros consolidados. Básicamente existen dos modelos:

a) Hoja de trabajo de consolidación horizontal. En la hoja de trabajo de consolidación horizontal se utilizan dos columnas para cada empresa a consolidar y los renglones para los distintos conceptos de los estados financieros.

En la hoja de trabajo de consolidación horizontal pueden ser unitarias, cuando se utiliza una sola para agrupar tanto los conceptos de balance como los de resultados, y múltiples, cuando para cada grupo de cuentas existía una hoja de trabajo independiente.

b) Hoja de trabajo de consolidación vertical. Son hojas de trabajo similares a las horizontales pero con la diferencia de que en lugar de agrupar a cada una de las empresas en forma horizontal, esto se hará en forma vertical. Al igual que en las hojas de trabajo horizontales, las hojas de trabajo verticales pueden ser unitarias y múltiples. Su uso es más común cuando intervienen un gran número de empresas en la preparación de los estados financieros consolidados.

4. Formular los ajustes y las eliminaciones en asiento de diario.
5. Registrar los asientos y eliminaciones en las columnas respectivas de la hoja de trabajo de consolidación.
6. Se suman en forma horizontal y en forma vertical las columnas de la hoja de trabajo.
7. Preparación de los estados financieros consolidados.

2.9 Presentación.

De acuerdo con el boletín B-8 de la Comisión de Principios de Contabilidad, los estados financieros consolidados deberán cumplir con las reglas de información (que le sean aplicables) que se utilizan para elaborar los estados financieros individuales y también revelar las situaciones particulares que se originan con motivo de la consolidación.

De esta manera el lector puede tener una visión clara sobre la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad consolidada.

Para lo cual deberá incluir la siguiente información y seguir las siguientes reglas de presentación:

1. Título de los estados financieros. Por consiguiente de cada subsidiaria se debe informar el nombre y naturaleza del negocio, ya que son relativos a un grupo de empresas, por lo cual es necesario hacer referencia a esas empresas en el encabezado, por ejemplo:

Cía. "A" y subsidiarias "B" y "C" (cuando no sean numerosas)

Cía. "A" y subsidiarias (cuando sean numerosas)

2. Revelaciones de las entidades consolidadas. Por otra parte, se deben revelar las bases utilizadas en la preparación de estados financieros consolidados. En el caso de no consolidarse una compañía afiliada deben proporcionarse las razones que se tuvieron para no hacerlo. Cuando exista una exclusión de una subsidiaria propiedad del grupo, se deberá mencionar la razón para ello y mostrar la información que le sea relativa mediante una nota a los estados financieros.

También deberán presentarse estados financieros individuales de las compañías no consolidadas e informar de los impuestos no registrados que se generarían por las utilidades no distribuidas de las compañías afiliadas en caso de decretarse un dividendo, e indicar la participación del grupo en los resultados de operación y en la inversión de los accionistas. Es conveniente presentar los activos e ingresos de cada compañía que ha intervenido en la consolidación después de haberse efectuado las eliminaciones y ajustes correspondientes.

3. Diferencia del costo de inversión y valor contable de las acciones:

- a) Cuando el costo de la inversión sea superior, el exceso (crédito mercantil) debe presentarse en el balance consolidado - en el último renglón del activo, revelando el método y período de amortización del crédito mercantil y el monto cargado a los resultados del ejercicio.
- b) Si el costo de la inversión es inferior al valor en libros, - la diferencia (superavit por consolidación) tiene que presentarse en el balance consolidado formando parte del capital contable.

4. Participación de accionistas minoritarios

- a) Se presentará en el balance consolidado, la participación de los accionistas minoritarios inmediatamente antes de la inversión de los accionistas.
- b) En el estado de resultados el interés minoritario será una deducción, que se presentará antes de la utilidad o pérdida neta.

2.10 Ventajas y desventajas contables de la consolidación de estados financieros.

Es necesario aclarar que la consolidación para efectos fiscales es opcional, de acuerdo con el artículo 57-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y obligatoria para fines contables, conforme a los Principios de Contabilidad.

a) Ventajas contables

Los accionistas de la sociedad controladora conocen el rendimiento real de su inversión y adicionalmente conocerán la magnitud y la situación financiera del grupo de empresas; ya que de otra manera no podrían obtener las ventajas anunciadas con los estados financieros individuales de las compañías que integran el grupo.

Los accionistas potenciales como no tienen injerencia alguna en la administración del grupo de empresas, su única utilidad será la de poder decidir, con base en la interpretación de los estados financieros consolidados, acerca de invertir o no invertir su capital en la sociedad controladora.

No existen costos por impuestos estatales o federales en las operaciones de venta de activos intercompañías (salvo con activos fijos).

La compensación inmediata de pérdidas y utilidades entre las empresas de un grupo es un beneficio financiero sumamente importante, sobre todo en grupos industriales con proyectos a largo plazo.

La aplicación de pérdidas no está condicionada a que la empresa perdedora obtenga utilidades en el futuro.

Para los acreedores, en general, la información presentada en los estados financieros consolidados, les permitirá conocer -- realmente la situación que guardan los créditos que tiene el grupo con ellos.

b) Desventajas contables

El aspecto negativo que no representaría utilidad para los usuarios es que en la interpretación de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas, su valor informativo resultase engañoso, debido a que no se aprecian importantes deficiencias individuales de cada empresa, que se pudieran ocultar con el empleo de las cifras consolidadas, lo anterior queda subsanado con la presentación, a nivel individual, de los estados financieros de las subsidiarias.

C A P I T U L O I I I

ASPECTO FISCAL

SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS
INTRODUCCION

Este Capítulo referente a las Sociedades Mercantiles Controladoras entró en vigor el 1o. de enero de 1982.

Revisando los antecedentes en nuestra legislación fiscal, nos remontamos al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 22 de abril de 1925 que indicaba en su artículo 4o. lo siguiente:

ARTICULO 4o.- Cuando varias sociedades tengan personalidad jurídica distinta, pero una relación de negocios tal, que fusionen su contabilidad, su administración y liquiden unidas sus operaciones, podrán hacer, en cada caso, siempre que demuestren previamente, ante la Secretaría de Hacienda, que reúnen los requisitos anteriores, las declaraciones que exigen la Ley y este Reglamento, comprendiendo en ellas el total de los ingresos percibidos por dicha sociedades, pero una vez adoptada esta forma de declarar, no podrán variarla sin previo permiso de la propia Secretaría.

La misma disposición la encontramos en los reglamentos emitidos en 1935 y 1941.

El antecedente inmediato lo encontramos precisamente en el decreto que concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País, publicado en el Diario Oficial del 20 de junio de 1973, el cual quedó sin efectos en 1984, por lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley que reformó diversas disposiciones fiscales para 1982.

La Exposición de Motivos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1982, establece la supresión del Decreto y la introducción en la ley del Capítulo IV en los siguientes términos;

"Desde otro ángulo, se plantea suprimir el Decreto de Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que fomentan el Desarrollo Industrial y turístico del País. Las razones en que se apoya esa recomendación son múltiples. En primer término, constituye un incentivo que, por lo escrito de los requisitos, sólo ha estado al alcance de las grandes empresas. Por lo demás, es conveniente suprimir la exención a las ganancias de capital por enajenación de acciones de las sociedades de fomento e incorporar un sistema general y optativo de consolidación de resultados dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se intenta dar alicientes de promoción, sino cumplir objetivos fiscales, como reducir movimientos entre compañías del mismo grupo de accionistas con la finalidad de disminuir las cargas impositivas".

REFORMAS DE 1983

Era evidente que el sistema de consolidación necesitaba de una serie de ajustes a su redacción derivados de la experiencia obtenida en su primer año de vigencia. Hasta 1983 pocas empresas se habían acogido a este régimen, entre otras causas, por lo complejo y a veces confuso de las disposiciones para los contribuyentes. Evidentemente lo complejo del sistema no puede evitarse, pues tiene muchas implicaciones que lo hacen sofisticado, pero las reformas que se hicieron para ese año tendieron a aclarar su contenido.

A continuación presentamos un resumen de las modificaciones más importantes que entraron en vigor en 1983, las cuales armaron varias de sus disposiciones:

1. Una vez que se ejercía la opción de consolidar se necesitaba autorización expresa para dejar de consolidar.
2. Se precisó que no se considerarían acciones con derecho a voto a aquéllas que lo tengan limitado, y las denominadas acciones de goce.
3. Se amplió de dos a tres meses el período en que la sociedad controladora puede terminar su ejercicio fiscal con posterioridad

a la terminación del ejercicio fiscal de las empresas controladas. De esa forma queda igual que la consolidación para efectos contables.

4. Se eliminó la obligación a las empresas controladas de llevar los registros especiales que permitan identificar los conceptos especiales de consolidación. Esta eliminación obedece al hecho de evitar duplicidad, ya que la empresa controladora es la que tiene la obligación de llevar estos registros.

5. Se estableció la posibilidad de amortizar las pérdidas fiscales consolidadas contra las utilidades fiscales consolidadas, en los términos normales de la ley.

6. Se aclaró que las pérdidas fiscales que la sociedad controladora tenga pendientes de amortizar, se podrán deducir en su totalidad contra la utilidad fiscal consolidada, hasta agotarla. Lo anterior constituyó un fuerte atractivo para la mayoría de las empresas controladoras que no han ejercido la opción de consolidar sus resultados fiscales.

7. Se estableció la obligación de pagar recargos o cobrar intereses por las diferencias de impuesto provocadas por la desincorporación de una empresa controlada.

REFORMAS DE 1984

Este año se hicieron diversas modificaciones y ajustes que tienden a aclarar y a simplificar el régimen aplicable a los grupos de empresas que consolidan para efectos fiscales, entre las que podemos destacar las siguientes:

1. Se precisa que no se puede disminuir del resultado fiscal consolidado la pérdida fiscal ajustada de cualquier empresa del grupo que en lo individual tenga derecho a amortizar dicha pérdida contra su resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior - si en este último dicho resultado fiscal no se consideró en la consolidación.

2. Se eliminó la posibilidad que se introdujo en 1983 en el sentido de que las pérdidas fiscales que la sociedad controladora tenía pendientes de amortizar pudieran deducirse en su totalidad - contra la utilidad fiscal consolidada. En lo sucesivo debe amortizarlas contra su propia utilidad fiscal ajustada.

3. Se eliminó la obligación de pagar recargos o cobrar intereses por las diferencias de impuesto provocadas por la desincorporación de una empresa controlada.

REFORMAS DE 1988

Este año sólo se hicieron dos ajustes de menor importancia para redefinir el monto del impuesto acreditable en el caso de que las sociedades controladora o controladas gocen de reducción de impuesto y, por otra parte, adicionan la fracción V al artículo 5/K para establecer reglas en el caso de que se presenten declaraciones complementarias de cualquier empresa que forme parte del grupo.

REFORMAS DE 1990

Este año se hicieron importantes reformas al régimen de consolidación, cuya explicación da la Exposición de Motivos en la siguiente forma:

"En materia de consolidación fiscal se efectúan modificaciones para lograr que el funcionamiento de este esquema sea acorde con el entorno económico actual. Para ello se simplifican - los trámites administrativos y se adecúa el esquema de consolidación a las reformas que en materia de Código Fiscal de la Federación, se proponen. Dentro de este rubro, se incorporan a la ley reglas para pagos provisionales y ajustes consolidados, se uniforman las fechas de terminación de ejercicio de las controladoras y controladas, se modifican las re-

glas aplicables a la incorporación y desincorporación de controladas. Asimismo, se propone que la cuenta de utilidad fiscal neta se lleve a nivel consolidado y se precisa la forma de determinar el costo promedio por acción de las acciones de las controladoras. En congruencia con estas reformas, se permite el libre flujo de utilidades entre las sociedades que consolidan, gravándolas hasta el momento en el que salen del grupo de consolidación."

De lo expuesto en el párrafo anterior se desprenden varias conclusiones que podríamos sintetizar como sigue:

1. La consolidación de los pagos provisionales y sus ajustes, tanto para el impuesto sobre la renta (ISR) como para el impuesto al activo (IMPAC), es a nuestro juicio la reforma más trascendente desde 1982 en que entró en vigor el esquema de consolidación. Aunque ofrece desventajas administrativas y complicaciones en cuanto a la obtención de información oportuna y confiable de todas las empresas del grupo, no cabe duda que resulta más neutral y equitativo, así como ventajoso desde el punto de vista financiero, toda vez que se evita en la mayoría de los casos que unas empresas del grupo pagaran individualmente impuestos en exceso al resultado fiscal consolidado, lo cual se traduciría en saldos a favor de la empresa controladora que recuperara hasta el siguiente ejercicio.
2. La obligación de que todas las empresas concluyan su ejercicio en el mismo mes tiene por objeto básicamente evitar distorsiones en los pagos provisionales individuales y consolidados, lo cual ocurriría si no todas las empresas del grupo cierran el mismo mes.
3. Respecto a la "utilidad fiscal neta" (UFN) así como a la forma de determinar el costo promedio por acción de los accionistas de la empresa controladora, puede decirse que al obtenerse a nivel consolidado les otorga una neutralidad absoluta; resulta justa y equitativa. Constituye fiscalmente

el verdadero derecho que tiene un accionista a recibir divi-
dendos libres de impuesto, así como calcular el costo ade--
cuado de sus acciones, respectivamente, haciendo transparen
te el esquema al considerar a un grupo de empresas como si
fueran una sola.

4. El libre flujo de dividendos entre las sociedades que consol-
idan otorga beneficios múltiples de carácter estructural y
financiero. Y verdaderamente imprime gran flexibilidad al
sistema de consolidación fiscal. En nuestra opinión este -
punto es uno de los grandes atractivos y puede influir en -
forma determinante para decidir incorporarse al sistema.

REFORMAS DE 1991

El sistema de consolidación tuvo en este año varias modificacio-
nes importantes, las cuales nos permitimos resumir a continuación

1. Se introdujo la posibilidad de permitir la consolidación de
empresas con control en el extranjero, siempre que exista -
en México una empresa controladora y que la empresa que la
controla desde el extranjero no resida en un refugio fiscal
y se encuentre ubicada en un país con el que se tenga conve-
nic amplio de intercambio de información.
 2. Se estableció la posibilidad de efectuar la consolidación
fiscal por niveles. Mediante este novedoso esquema se da el
tratamiento de controladora a una subcontroladora en que --
más del 50% de sus acciones con derecho a voto son propie-
dad de otras empresas que no pueden consolidar (bancos, ase-
guradoras, casas de bolsa, etc.) o está diluido de forma -
tal que ninguna tiene más del 50%.
- Lo anterior permite que un subgrupo pueda tener los benefi-
cios de la consolidación fiscal sin tener necesariamente un
accionista que tenga más del 50% de sus acciones.

Sin embargo, a efecto de que esta consolidación no constituya una ventaja fiscal, se dispone que el resultado fiscal consolidado en ningún caso será inferior al que se obtuviera de no consolidar por niveles. Creemos que con lo anterior se desalienta en alguna medida este tipo de consolidación, ya que con esta disposición no procedería que la subcontroladora tuviese pérdida fiscal a nivel consolidado, -- pues ello reduciría automáticamente el resultado fiscal de la controladora.

3. Para seguir promoviendo a las "sociedades de inversión de capitales" (SINTAS) se incorporó una disposición que permite a éstas ser consideradas como controladoras aunque no tengan más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, siempre que tengan control efectivo sobre las sociedades controladas y éstas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.
4. Se autorizó por primera vez con carácter opcional la incorporación de sociedades controladas residentes en el extranjero siempre que no residan en un refugio fiscal y se encuentre ubicada en un país con el que se obtenga convenio amplio de intercambio de información.

Lo anterior a decir de la Exposición de Motivos se hizo "considerando el esquema de apertura económica, así como la necesidad de modernizar la estructura productiva a través de la introducción de capital y tecnología".

Lo citado anteriormente conlleva a determinar la utilidad o la pérdida fiscal de la sociedad extranjera en los términos del título II (suponemos que exclusivamente para los fines de la consolidación fiscal) para lo cual las autoridades fiscales deben emitir las reglas correspondientes en el reglamento en cuestión a la mayor brevedad posible. Asimismo, cuando

resulta pérdida fiscal, esta no podrá deducirse del resultado fiscal consolidado, sino que se podrá amortizar contra las utilidades que se obtengan en los siguientes 5 años por la sociedad extranjera, situación que en sí misma desalienta esta opción.

5. SE estableció el mecanismo para determinar el resultado fiscal consolidado cuando una empresa controlada goza de reducción en el pago del impuesto.

Esencialmente el sistema consiste en que el porcentaje de reducción del ISR se lleve a la base del impuesto y posteriormente se incremente la utilidad fiscal neta consolidada para evitar que se revierta a los accionistas.

6. Se precisó que los pagos provisionales y sus ajustes a nivel consolidado deben hacerse a partir del segundo ejercicio en que se obtenga la autorización para consolidar. De esta forma se facilita enormemente al grupo la entrada al sistema de consolidación, evitando tener un sistema dual (pagos individuales y consolidados) en un mismo ejercicio.

7. Se introdujo una disposición (fracción VI del artículo 5/B) que resulta trascendental para el sistema de consolidación fiscal. En efecto, se pretende delimitar la operación del sistema por un período de 5 años, a fin de que no signifique una norma de ventaja fiscal, sino un tratamiento neutral.

Un artículo transitorio establece que esta disposición comenzará a aplicarse a partir de 1992, pero su redacción es confusa. Las autoridades precisaron su contenido y alcance durante 1991 en la llamada Circular Micelánea.

REFORMAS DE 1992

También en este año se hicieron reformas al sistema de consolidación, mismas que podemos resumir como sigue:

1. Se eliminó la posibilidad de efectuar la consolidación fiscal por niveles, que se había incorporado en 1991.
2. Se hace obligatoria la consolidación por un periodo no menor de cinco ejercicios.
3. Se establece que la autorización para consolidar surtirá efectos a partir del siguiente ejercicio al que se cotenga. Esta disposición retarda un año los efectos de la consolidación.
4. Se precisa que la comparación quinquenal de resultados (artículo 37-B-VI) tanto de resultados individuales como consolidados no se aplicará en 1992 y 1993 a quienes hayan presentado aviso según las reglas dadas a conocer por las autoridades en la llamada Circular Miscelánea el 15 de marzo de 1991, las cuales nos permitimos resumir a continuación.

La Circular Miscelánea establece que para que se considere cumplido dicho requisito es necesario que las pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios terminados antes del 1o. de enero de 1987 se hayan reexpresado en los términos del artículo 809 que estuvo vigente hasta 1990 o se hayan amortizado en los términos del artículo 809 vigente en el año en que se surrieron, el cual aceptaba la amortización contra las utilidades fiscales ajustadas del ejercicio inmediato anterior o de los cuatro siguientes. Desde esta perspectiva, las utilidades contra las que se podían haber amortizado dichas pérdidas son las del Título VII, porque el Título II no existe el término "utilidad fiscal ajustada".

Es evidente la intención de las autoridades; aquellos que litigaron la inconstitucionalidad del artículo 809 y la ganaron, ahora deben solucionar esta disyuntiva; acogerse estrictamente a lo que señala la ley (o sea devolver en pocas palabras los beneficios de la consolidación a partir de 1992) o aceptar la nueva disposición de amortizar las pérdidas que hayan sufrido antes de 1987 solamente contra las utilidades del Título VII, no del Título II, caso en el cual podrán darle el tratamiento de partida especial de consolidación en la declaración del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1990, asumimos que sin la causación de recargos.

Quienes no hayan tenido pérdidas fiscales antes de 1987, se considerará que cumplen con el requisito que establece la Ley, al igual que los que habiéndolas tenido sí reexpresaron su monto en los términos del citado artículo 809. Las empresas indicadas, así como las que ejerzan la "opción" de no amortizar las pérdidas sufridas antes de 1987 contra las utilidades que hayan tenido en el Título II, debieron presentar aviso a la autoridad administradora a más tardar en el mes de abril de 1991. Si no lo hicieron se presume automáticamente que a partir de 1992 deben devolver los beneficios de la consolidación.

5. La disposición comentada en el punto anterior se deroga el 10. de enero de 1994.
6. Se eliminan para los pagos provisionales consolidados los ingresos de controladas residentes en el extranjero que estén sujetas al ISR en el país de residencia.

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS

3.1. Concepto de sociedad controladora

Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que se trate de una sociedad residente en México.

II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo dispuesto en la fracción II no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y estas últimas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo.

Resultado fiscal consolidado

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio. Una vez ejercida la opción, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un período no menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Impuesto de las controladas

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 37-K y 37-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Acciones con derecho a voto

Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

En este artículo se precisa en primer lugar que las empresas que podrán considerarse controladoras son aquellas que siendo residentes en México sean propietarias directa o indirectamente de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, a las cuales se les denominará "sociedades controladas".

Conforme a nuestra legislación mercantil, el hecho de tener la mayoría absoluta de las acciones determina, salvo casos excepcionales, las decisiones en las asambleas y la mayoría en los consejos de administración, que son los órganos a través de los cuales decide y opera la sociedad mercantil. En otras palabras, puede existir una empresa que controle a otra sociedad sin que necesariamente tenga más del 50% de las acciones, pero en este caso no podrá ser objeto de consolidación, por la definición expresa del primer párrafo de este artículo, a menos que se de la hipótesis a que se refiere el artículo 37-C en su fracción II.

Por lo que se puede apreciar en la fracción III que las acciones que emita la sociedad controladora pueden ser propiedad de diversas personas, empresas o entidades, pero en ningún caso cuando sean propiedad de empresas puede tener más del 50% de las acciones con derecho a voto. La razón es simple, pues ello implica la existencia de otra controladora que es la que en su caso puede optar por consolidar.

Cuando una empresa residente en el extranjero posea directa o indirectamente más del 50% del capital social de dos o más sociedades residentes en México (ya sea por haberse constituido antes de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, o por resolución expresa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras) no podrá la empresa residente en México ser considerada como controladora, a menos que la empresa residente en el extranjero resida en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información, según reforma expresa que se hizo a la citada fracción III en 1991.

También en 1991 se incorporó al texto de este artículo la posibilidad de que puedan ser controladoras las sociedades de inversión de capitales (conocidas como SINCAS) aunque no tengan más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, siempre que tengan control efectivo de sus sociedades controladas y éstas no consoliden para efectos fiscales con algún otro grupo. Es clara la intención de seguir promoviendo a las SINCAS.

Por otra parte, en 1991 se hizo una novedosa adición a este artículo al permitir la consolidación por niveles. Mediante este esquema se daba el tratamiento de controladora a una empresa en que más del 50% de sus acciones con derecho a voto fuera propiedad de otra u otras empresas, razón por la que expresamente se excluía a este tipo de empresas de lo que dispone la fracción III, pues de otra forma no podrían ser controladoras. A este tipo de controladoras "especiales" se les denominaba subcontroladoras.

Esta posibilidad de consolidación por niveles se derogó en 1992

Por otra parte, este artículo establece claramente que estamos ante la presencia de un régimen de consolidación de carácter opcional. Si las empresas que forman un grupo reúnen los requisitos del artículo 57-B, la controladora cúpula puede optar, previa autorización, por aplicar la tasa del 35% al resultado fiscal consolidado. En 1992 se incorporó la obligación de que una vez que se ejerza la opción, se deberá consolidar por un período no menor a cinco ejercicios.

A partir de 1990 las empresas que forman el grupo que consolida para efectos fiscales, presentarán sus declaraciones en los siguientes términos:

I. PACCS PROVISIONALES Y AJUSTES (INCLUYENDO IMPAC)

Empresas controladas: Se calculan como si no hubiera consolidación; del impuesto resultante enterarán al fisco la parte correspondiente al porcentaje que directa o indirectamente no sea propiedad de la controladora. La parte que sí sea propiedad de la controladora se entregará a ésta (artículo 57-N-II)

Empresa controladora: Calculará estos pagos en forma consolidada en la proporción en que participa en el capital de las controladas en los términos del artículo 57-N.

II. DECLARACION ANUAL (INCLUYENDO IMPAC)

Empresas controladas: Presentan su declaración y calculan el impuesto como si no hubiera consolidación, entregando al fisco y a la empresa controladora las cantidades proporcionales correspondientes (artículo 57-N-III)

Empresa controladora: Presenta solamente la declaración en la - que determina el resultado fiscal consolidado (artículo 52-K-IV) incluyendo el suyo propio (artículo 52-E-I-c).

Por otra parte, también en 1990 se eliminó de este artículo la disposición que establecía que el resultado fiscal consolidado se obtuviera en función a la proporción de las acciones con derecho a voto que tuviera la empresa controladora de las controladas, para que éste se determine en función a la totalidad de las acciones que haya emitido la sociedad controlada, de acuerdo al artículo 52-E.

Por último podemos afirmar dos hechos que a nuestro juicio son importantes para tomar una decisión de ejercer la opción que establece este Capítulo:

a) Una vez que se ejercita la opción para consolidar no podrá cambiarse sin el consentimiento expreso de la autoridad, pero una vez que hayan transcurrido por lo menos cinco ejercicios.

b) El sistema de consolidación favorece principalmente a las sociedades controladoras que tienen la mayoría de las acciones de empresas en periodos de inversión o expansión con expectativa fundada de que incurrirán en pérdidas de importancia en dicho periodo, así como de empresas que por cualquier razón tienen pérdidas fiscales importantes por periodos más o menos largos, pues se obtiene el beneficio de amortizar esas pérdidas a través de la consolidación fiscal. De otra manera se antoja absurdo que un grupo de empresas en que todas tienen utilidades fiscales, ejerza la opción la sociedad controladora; ello representaría muchas obligaciones y ningún beneficio.

El artículo 52 del Reglamento establece el plazo para obtener la autorización y los documentos que deben acompañarse para dejar de determinar el resultado fiscal consolidado, a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo de la ley.

3.2 Requisitos para consolidar

La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplen los requisitos siguientes:

I. Derogada

II. Derogada

III. Derogada

IV. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 51-C de esta Ley, no se requerirá que se cuente con la conformidad por escrito del representante legal de las mismas.

V. Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal y de las controladas que residan en el extranjero.

(La siguiente fracción VI quedará derogada a partir del 1o de enero de 1994)

VI. Formular análisis comparativo referido a los cinco ejercicios inmediatos anteriores, de la suma de los resultados fiscales e impuestos consolidados actualizados contra la suma de los resultados fiscales individuales actualizados de las sociedades controladora y controladas y del impuesto a cargo actualizado que les hubiera correspondido a cada una de ellas de no haber optado por consolidar el resultado fiscal, a fin de determinar cualquier diferencia de impuesto no pagado con motivo de haber optado por la consolidación fiscal. La diferencia de impuesto se enterará sin causación de recargos al presentar la declaración de consolidación de cada ejercicio.

Este artículo establece los requisitos generales que deben cumplir las sociedades que integran el grupo.

A continuación comentaremos el contenido de cada fracción.

Fracción I.-Esta fracción se derogó en 1984. Establecía que todas las acciones de las empresas del grupo debían ser nominativas excepto en el caso de bolsa de valores. Con las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en que se eliminó el anonimato en las acciones, esta fracción no tenía razón de ser.

Fracción II.-Esta fracción se derogó en 1991 porque prohibía -- que alguna empresa del Grupo estuviera sujeta a bases especiales de tributación, las cuales desaparecieron en 1990.

Fracción III.-por necesidades de consolidación se establecía - hasta 1989 la obligación de que las empresas controladas tuvieran la misma fecha de cierre, o una diferencia que no excediera de -- tres meses anteriores al de la controladora. La razón era obvia y además permitía a la controladora cúpula recibir en su caso los - dividendos de las sociedades controladas.

El boletín B/S del IMCP establece también una diferencia que no exceda de 3 meses.

En 1990 se modificó esta fracción para obligar a que todas las empresas del grupo cierren en el mismo mes. El objetivo básico de esta disposición es que no exista un "desfasamiento" o diferición de los pagos provisionales entre la controladora (que los va a hacer en forma consolidada) y las controladas (que los van a hacer en forma normal, pero entregando a la controladora la parte proporcional que ésta tenga en función a la totalidad de acciones emitidas); quedan así todas las empresas cerrando su ejercicio al mismo tiempo y el riesgo no pierde el flujo de efectivo.

En 1991 esta fracción se derogó en virtud de las reformas que - también en 1990 se introdujeron al Código Fiscal de la Federación (artículo 11) y a la Ley de Sociedades Mercantiles (artículo 8-A) Todas las empresas tendrán que terminar su ejercicio el 31 de diciembre.

Fracción IV.-Reformada a partir de 1984 esta fracción, se precisa contar con la anuencia del representante legal de las sociedades controladas, excepto en aquellas empresas sobre las cuales únicamente se tenga control efectivo, es decir, menos del 50% de las acciones pero cayendo en los supuestos a que se refiere la fracción II del artículo siguiente.

El artículo 51 del Reglamento establece el plazo para obtener la autorización para consolidar, así como los documentos que deben acompañarse a la solicitud. Consideramos que dada la complejidad que en muchos casos se presenta, sobre todo en grupos de numerosas empresas, debería concederse una autorización previa "sujeta a ..." para proceder a la consolidación y, posteriormente, emitir la autorización definitiva con las modalidades que en su caso procedan. De otra manera es muy difícil para estos grupos poder cumplir con las disposiciones de este artículo y entonces la autoridad tiene que autorizar "con efectos retroactivos".

Un artículo transitorio de 1990 establece la obligación de solicitar nuevamente autorización para consolidar para efectos fiscales, a más tardar el 30 de junio. Esta disposición se presta a muchas conjeturas; según la Exposición de Motivos persigue dos efectos: evitar manipulaciones en perjuicio del Fisco Federal de este sector de contribuyentes y, por otro lado, que la autoridad tenga la certeza del correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Fracción V.-Establece la obligación de todas las empresas del grupo de dictaminarse para efectos fiscales en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. También debe dictaminarse el resultado fiscal consolidado cuando se emita el dic-

tamen de la empresa controladora.

En 1991 en virtud de haberse permitido la consolidación de empresas controladas residentes en el extranjero, se incorporó a esta fracción la obligación de que los estados financieros de la empresa controladora deberán reflejar los resultados de las empresas controladas residentes en el extranjero. Evidentemente que esta obligación es aplicable cuando se ejerce la opción y se cumplen los requisitos que sobre el particular se comentan más adelante.

En nuestra opinión las empresas por las que se tiene control efectivo no están sujetas a esta obligación, aunque la ley es omisa al respecto. Lo anterior se basa en que al tener menos del 50% de las acciones no se está en posibilidad de imponer dicha exigencia.

Fracción VI.-Se introdujo en 1991 para delimitar la operación del sistema de consolidación por un período de cinco años, a fin de que no signifique una forma de ventaja fiscal sino un tratamiento neutral.

Resultó muy controvertida la disposición de la comparación quinenal de resultados individuales y consolidados contenida en esta fracción. Las autoridades tuvieron que precisar su contenido y alcance.

Por disposición transitoria en la Ley se aclaró que su vigencia se iniciaba en 1992, pero en este año de 1992 se estableció que esta fracción VI quedará derogada en 1994. Por lo tanto, sólo estará en vigor en 1992 y 1993; sin embargo, también se aclara que aquellas empresas que presentaron el aviso a que se refiere la Circular Miscelánea podrán considerar cumplida la obligación por los años de 1992 y 1993. En pocas palabras, quien no haya presen-

tado el aviso de referencia se hará acreedor a la obligación de -
comparar los resultados individuales y consolidados para devolver
en su caso, los beneficios.

La Circular Miscelánea establece que para que se considere cum-
plido dicho requisito es necesario que las pérdidas fiscales ajust-
tadas de ejercicios terminados antes del 1.º de enero de 1987 se
hayan reexpresado en los términos del artículo 809 que estuvo vi-
gente hasta 1990 o se hayan amortizado en los términos del artícu-
lo 809 vigente en el año en que se sufrieron, el cual aceptaba la
amortización contra las utilidades fiscales ajustadas del ejerci-
cio inmediato anterior o de los cuatro siguientes. Desde esta --
perspectiva, las utilidades contra las que se podían haber amorti-
zado dichas pérdidas son las del Título VII, porque en el Título
II no existe el término "utilidad fiscal ajustada".

Es evidente la intención de las autoridades: aquellos que liti-
garon la inconstitucionalidad del artículo 809 y la ganaron, aho-
ra deben solucionar esta disyuntiva: acogerse estrictamente a lo
que señala la Ley (o sea devolver en pocas palabras los benefi-
cios de la consolidación a partir de 1992) o aceptar la nueva dis-
posición de amortizar las pérdidas que hayan sufrido antes de 19-
87 solamente contra las utilidades del Título VII, no del Título
II, caso en el cual podrán darle el tratamiento de partida espe-
cial de consolidación en la declaración del ejercicio terminado
el 31 de diciembre de 1990, asumimos que sin la causación de re--
cargos.

Quienes no hayan tenido pérdidas fiscales antes de 1987, se con-
siderará que cumplen con el requisito que establece la Ley, al i-
gual que los que habiéndolas tenido sí reexpresaron su monto en -
los términos del citado artículo 809. Las empresas indicadas, así
como las que ejerzan la "opción" de no amortizar las pérdidas su-
rridas antes de 1987, contra las utilidades que hayan tenido en el
Título II, debieron presentar aviso a la autoridad administradora
a más tardar en el mes de abril de 1991. Si no lo hicieron se pre-
sume automáticamente que a partir de 1992 deben devolver los bene-
ficios de la consolidación.

3.3 Concepto de sociedad controlada

Para efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas las siguientes:

I. Aquellas cuyas acciones con derecho a voto sean poseídas en más del 50%, ya sea en forma directa o indirecta por una sociedad controladora.

Para determinar la participación accionaria indirecta se podrá considerar la que tenga la controladora a través de sociedades residentes en México o en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

II. Aquellas en las que la sociedad controladora o cualquiera de las controladas, tenga hasta el 50% de sus acciones con derecho a voto y ejerzan control efectivo de la misma. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

b) Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

c) Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Este artículo prevé las empresas que se consideran como empresas controladas. En primer lugar establece el requisito de que más del

50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad directa o indirectamente de la sociedad controladora.

En 1991 se abrió la posibilidad de que para determinar la participación de la sociedad controladora, se pueda considerar la que ésta tenga a través de sociedades residentes en el extranjero con cuyo país se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

Este artículo contempla además la obligación que tiene la sociedad controladora de consolidar las operaciones de sociedades residentes en el país en que sin tener directa o indirectamente la mayoría del capital, se tiene un control efectivo sobre las mismas.

El término control efectivo queda definido en el segundo párrafo de este artículo, y comprende las situaciones que de llevarse a cabo consideran sociedad controlada a la que:

a) Realiza operaciones preponderantemente con las empresas del grupo.

b) Su capital es poseído por empresas del grupo en forma minoritaria, pero junto con otras personas físicas o morales vinculadas a las empresas del grupo, poseen más del 50% de las acciones. En 1991 se precisó que si alguna de las personas físicas o morales reside en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en un país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

c) De hecho y de derecho las empresa del grupo tengan una influencia preponderante en sus operaciones.

Es evidente que los términos de preponderancia y vinculación son subjetivos y no dan una seguridad jurídica para su adecuado cumplimiento.

3.4 Sociedades que no se consideran controladoras ni controladas.

No tendrán el carácter de controladora o controladas, las siguientes sociedades:

I. Las comprendidas en el Título III de esta Ley.

II. Las instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito, casas de bolsa y casas de cambio.

III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.

Las sociedades a que se refiere esta fracción, podrán tener el carácter de controladas cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información, siempre que de terminen la utilidad o pérdida fiscal en los términos de lo dispuesto por el Título II de esta Ley.

IV. Aquellas que se encuentren en liquidación.

V. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.

VI. Las personas morales que paguen este impuesto en los términos del Título II-A de esta Ley.

Este artículo limita las empresas que no se podrán considerar como controladoras ni como controladas.

Sobresale lo dispuesto en la fracción IV por las acciones de empresas que se encuentran en período de liquidación, ya que en este caso de acuerdo al artículo 11 de esta Ley, el período de liquidación que puede ser de meses o años, se considerará como un solo ejercicio.

En 1990 se reformó la fracción II para incluir a las instituciones de fianzas y a las casas de cambio así como las indicadas en las fracciones V y VI, asimismo, se eliminó a las sociedades de inversión (esto último se debe a que no procede negar la característica de controladora a las sociedades de inversión de capitales, conocidas como SINCAS) en los términos del Artículo 5/-A.

En 1991 se adicionó el segundo párrafo de la fracción III para otorgar la opción de considerar como controladas a sociedades residentes en el extranjero, siempre y cuando residan en un país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

Resulta interesante la posibilidad descrita en el párrafo anterior, pero no es clara la disposición que establece que por la sociedad controlada residente en el extranjero se determine la utilidad o pérdida fiscal en los términos de lo dispuesto en el Título II. Es evidente que esto debe reglamentarse a la mayor brevedad posible. Estamos conscientes de que las cifras se deben uniformar sobre la misma base, pero son tantas las diferencias que pueden haber entre el sistema fiscal del país extranjero y el mexicano, que pueden desalentar la opción. Además, es importante señalar que cuando resulte pérdida fiscal en la sociedad controlada ubicada en el extranjero, ésta no se puede disminuir del resultado fiscal consolidado, sino que su importe se deberá amortizar contra las utilidades de los ejercicios siguientes que tenga la misma sociedad (art. 5/-E-I) lo que en sí mismo desalienta la decisión de incorporarlas.

3.5 Procedimiento para consolidar.

La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal con solidado procederá como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

u) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas.

c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos - así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

Los conceptos señalados en los incisos a), u) y d) de esta irac-ción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la socie-dad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la contro-lada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que co-rresponda a dicho ejercicio.

Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la sociedad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de

consolidación de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 5-M de esta Ley.

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las -- controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en -- los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.

II. A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 5) de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la -- fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se considerará para efectuar la consolidación.

De la lectura de este artículo se determina claramente la forma en que se obtiene el resultado fiscal consolidado, como sigue:

Utilidad fiscal de sociedades controladas

Menos --

Pérdida fiscal de sociedades controladas

Más (menos) --

Utilidad (pérdida) fiscal de la sociedad controladora

Más (menos) --

Conceptos especiales de consolidación (artículo 5/-F y 5/-G)

Las cifras de las sociedades controladas deben tomarse en la proporción en que la empresa controladora participa directa o indirectamente en su capital social.

La excepción a la regla anterior opera al indicarse que en las operaciones en que interviene la controladora no debe tomarse en la proporción que ésta tenga en el capital de la controlada con quien hizo la operación, sino en un 100%, para evitar distorsiones

La proporción a que se refiere el párrafo anterior debe determinarse en función al promedio por día que corresponda a dicho ejercicio. Esta determinación se hace exclusivamente cuando existe movimiento de acciones durante el ejercicio que modifique el porcentaje de participación en el capital social de la controlada.

En el año de 1983 se incorporó a este artículo un procedimiento para modificar el resultado fiscal consolidado en función al efecto de los cambios nacidos en el ejercicio en la participación accionaria. Ello permite por así decirlo la actualización de la consolidación.

En 1991 se hicieron a este artículo dos adiciones que resultan interesantes:

1. Cuando una empresa controlada goce de reducción en el ISR, se determinará la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción para determinar el resultado fiscal consolidado.

Si una empresa tuvo \$100 de utilidad y tiene una reducción del 50% del ISR, en su declaración individual pagaría \$17.5 (30% de \$ 50). Para efectos del resultado fiscal consolidado la reducción se aplicará a la base, no al impuesto, o sea que se incluirán \$50 como utilidad y \$17.5 de ISR.

Para que no se revierta a los accionistas el estímulo de la reducción, se prevé en el artículo 37-H que los \$50 de utilidad que no se incluyeron, se adicionen a la utilidad fiscal neta consolidada (UFIN consolidada).

2. Cuando se incorpore una sociedad controlada residente en el extranjero (en los términos del artículo 37-D) se estableció la disposición que prohíbe restar del resultado fiscal consolidado la pérdida fiscal que se obtenga en la misma, aclarando que cuando esto ocurra se deberá amortizar la pérdida en cuestión contra las utilidades que se obtengan en dicha sociedad.

El artículo 33 del Reglamento establece la forma de determinar el promedio diario de participación en la modalidad que contempla.

3.6 Conceptos especiales de consolidación que se suman.

Los conceptos especiales de consolidación que se suman para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

I. Las pérdidas derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidos - en operación entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido deducidas en la declaración de la sociedad enajenante.

II. Derogada .

III. El monto que por la deducción de inversiones realice la sociedad controladora o controlada, tratándose de bienes adquiridos mediante las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. En el caso de enajenación a terceros de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I, se sumarán en su caso lo siguiente:

a) La pérdida derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

b) La ganancia ponderada que se hubiera producido, si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes con el tercero - que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha ganancia, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el período durante el cual el bien fue --

propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa o indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria -- del bien, tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga de dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.

Este artículo indica las partidas especiales de consolidación -- que deben sumarse para determinar el resultado fiscal consolidado. Sus objetivos son básicamente cuatro;

a) Eliminar las pérdidas en enajenación de bienes. Por haberse originado estas pérdidas entre empresas del mismo grupo, el hecho de sumarlas las elimina automáticamente. Debe recordarse que de hecho estamos ante la presencia de una sola entidad o empresa.

b) Eliminar la depreciación de la empresa del grupo que adquirió el bien y que originó la pérdida de la empresa que se lo vendió. La depreciación se tomará cada ejercicio como si la empresa que lo vendió no hubiera vendido dicho bien en los términos de la fracción IV del artículo siguiente (b/-G).

c) Eliminar las pérdidas en venta de bienes a terceros que previamente hayan sido objeto de consolidación por ventas entre empresas del grupo.

d) Acumular la ganancia ponderada en ventas de bienes a terceros que previamente hayan sido objeto de consolidación por ventas entre empresas del grupo. En este caso se asume que la empresa que lo tenía originalmente es la que lo vendió al tercero y la que generó la utilidad, ya que todas las operaciones intergrupo se han eliminado.

Los tres primeros incisos se refieren a pérdidas obtenidas por

alguna o algunas empresas del grupo, pérdidas que han disminuido - en su declaración individual. Al sumarse en la consolidación se le da el efecto contrario y por lo tanto dichas pérdidas quedan eliminadas por ser centro del mismo grupo. El último inciso no representa una eliminación, sino una ganancia que debe pagar impuesto, y - por lo tanto, tiene que sumarse para determinar el resultado fiscal consolidado.

3.7 Conceptos especiales de consolidación que se restan.

Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

I. Las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, cuando hayan sido obtenidas en operaciones entre la sociedad controladora y una controlada o entre dos o más sociedades controladas, siempre que hayan sido acumuladas en la declaración de la sociedad enajenante.

II Las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital cuando provengan de operaciones entre la sociedad controladora y una o más controladas o entre dos o más sociedades controladas.

III. Derogada

IV. El monto de la deducción por inversión de bienes objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, que le hubiera correspondido a la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes, para estos efectos se considerará el monto original de la inversión que el bien de que se trate tuvo para la propietaria original.

V. En el caso de enajenación a terceros, de bienes que previamente hayan sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I se restará en su caso lo siguiente:

a) La ganancia derivada de la enajenación a terceros de los bienes de que se trata.

b) La pérdida ponderada que se hubiera producido si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha pérdida

el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propiedad original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió - el tercero.

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulta de multiplicar el número de años comprendidos en el período durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa o indirecta la controladora durante el período en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien - tratándose de la controladora se considerará el 100%, el producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

VI. El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores - pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que dicho monto exceda de la utilidad fiscal que obtenga en los ejercicios en que sea controlada - hasta agotarla, considerando para estos efectos, tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción de participación que en capital social tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio. Tratándose de la sociedad controladora se podrá disminuir de su utilidad fiscal de los ejercicios - posteriores hasta agotarla.

Las disposiciones de este artículo constituyen esencialmente la eliminación de las utilidades generales por operaciones celebradas entre empresas del mismo grupo, así como el tratamiento de sus efectos posteriores hasta la enajenación a un tercero ajeno al grupo, y además, la deducción de las pérdidas en enajenación de bienes a terceros cuando previamente se hayan enajenado y eliminado - por operaciones entre empresas del grupo. Se puede afirmar que tie

ne el efecto opuesto del artículo anterior.

Sin embargo, existen tres fracciones que quisieramos comentar -- porque revisten especial interés:

A) La fracción II elimina la utilidad que en su caso se haya obtenido en la fusión, liquidación o reducción de capital entre empresas del grupo, ya que dicha utilidad es acumulable y consecuentemente pagó el ISR en la declaración de la empresa que la obtuvo.

El hecho de que en el artículo anterior no se eliminan las pérdidas en la fusión, liquidación o reducción de capital entre empresas del grupo, obedece a que dichas pérdidas no son deducibles en la declaración de la empresa que la obtuvo por lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 25 de esta Ley. No se eliminan porque no se dedujeron.

U) Lo dispuesto en la fracción VI es elemental para el buen funcionamiento y equidad del sistema de consolidación. Consiste básicamente en el hecho de aceptar en la consolidación la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores efectuada por una empresa controlada, cuando dichas pérdidas ocurrieron antes de que fuera sociedad controlada.

De otra forma sería absurdo que la sociedad controlada amortizara esas pérdidas y dicha amortización no tuviera efecto en la consolidación, pues ello implicaría que la empresa controladora tuviera que pagar el ISR por la utilidad fiscal ajustada de la empresa controlada, sin ninguna posibilidad de recuperación. Sería desalentador que las pérdidas fiscales por amortizar de las empresas de un grupo no se reconocieran en el resultado fiscal consolidado al momento de obtener la autorización a que se refiere este Capítulo, pues automáticamente le costaría a la empresa controladora el impuesto de dichas pérdidas. El problema quedó resuelto con la inclusión de esta fracción.

En 1987 se derogó la iracción VII de este artículo, pues establecía la deducción a nivel consolidado de la deducción adicional que estaba prevista en el artículo 11-Bis y era aplicable exclusivamente para la determinación del resultado fiscal consolidado en la base Tradicional que establecía el Título VII.

3.8 Cuenta de utilidad fiscal neta consolidada

La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada a que se refiere el artículo 27-K fracción III de esta Ley, aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de la misma y considerando los conceptos siguientes:

I. La utilidad fiscal neta será la consolidada de cada ejercicio adicionada de la utilidad que se hubiere disminuido en los términos del antepenúltimo párrafo de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley.

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio inmediatamente de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducidas en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el impuesto sobre la renta a su cargo sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de la controladora y de las controladas, en la proporción promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate.

II. Los ingresos por dividendos percibidos serán los que obtenga la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación, en la proporción promedio directa o indirecta en que la sociedad controladora participe en el capital social, en el ejercicio de que se trate.

III. Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación. En el caso de la desincorporación de una controlada, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se disminuirá con el saldo de dicha cuenta que le corresponda a la controlada. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable cuando se varíe la participación accionaria de la controladora en el capital social de alguna controlada.

Los conceptos a que se refiere el párrafo anterior se considerarán en la proporción en que la sociedad controladora participe, directa o indirectamente, en el capital social de la sociedad que se incorpore o desincorpore, al momento en que esto ocurra.

En 1987 se había derogado este artículo, el cual establecía una opción para poder eliminar la utilidad bruta obtenida por enajenaciones de mercancías entre empresas del grupo que consolida, en tanto no se enajenaran a terceros. Lo anterior obedeció al nuevo tratamiento que se da a las compras de mercancías para determinar la base gravable de las empresas, establecido en el artículo 22, fracción II de esta Ley.

A partir de 1990 se volvió a incluir este artículo para establecer que la empresa controladora determine la utilidad fiscal neta (UFIN) a nivel consolidado. De esta forma, los accionistas de la empresa controladora tendrán que conocer el importe de esta utilidad para determinar si el probable dividendo está o no sujeto al pago del impuesto sobre dividendos.

Es muy importante destacar que la UFIN consolidada se determina sobre el resultado fiscal consolidado, por lo tanto, la UFIN individual de cada empresa no interviene. Esto se debe a la mecánica misma de la consolidación fiscal.

Tampoco podemos encontrar la solución de la UFIN consolidada ha-

siendo la suma algebraica de los resultados fiscales de todas las empresas del grupo disminuidos con sus partidas de conciliación respectivas (ISR,PTU y no deducibles). La razón es que también influyen los "conceptos especiales de consolidación" que deben sumarse o restarse para obtener el resultado fiscal consolidado. Es por ello que el único camino es determinando la UFIN consolidada como lo establece este artículo.

La UFIN individual básicamente servirá para determinar el impuesto correspondiente al interés minoritario cuando la sociedad que lo tenga pague un dividendo (artículo 57-N-III).

Un artículo transitorio prevé la forma de determinar el saldo inicial al 1o. de enero de 1990.

En 1991 se reformó la fracción I para prever el incremento a la UFIN consolidada cuando alguna empresa controlada goce de una reducción en el ISR. En el artículo 57-E incluimos un ejemplo sobre el particular.

Por último, es evidente que el esquema de la UFIN consolidada es una necesidad técnica, toda vez que ya determinado permite el libre flujo de los dividendos entre sociedades del mismo grupo (artículo 57-O).

3.9 Ejercicio en que surte efectos la autorización para consolidar

La autorización para consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se otorgue.

Momento en que puede incorporarse una controlada

Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta sus efectos, podrán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtuvo la autorización para consolidar. Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de las mismas, a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley. En el caso de las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo 57-D, que opten por incorporarse lo deberán hacer en el ejercicio siguiente a aquel en que se presentó el aviso correspondiente. Las sociedades que surjan con motivo de la escisión de una controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

Aviso que debe presentar la controladora

Para los efectos del párrafo anterior, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiriera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, el 50% o más de las acciones con derecho a voto de una sociedad o el control efectivo sobre la misma en los términos del artículo 57-C de esta Ley.

Este artículo otorgaba dos opciones hasta 1989 cuando se adquiriría una empresa controlada durante el ejercicio de la empresa controladora;

a) Anticipar el cierre del ejercicio de la controlada para iniciar uno nuevo (aunque sea también irregular) a partir de que se adquiría, y así consolidar únicamente las operaciones a partir de la fecha en que adquirió el control.

b) Consolidar solamente la parte proporcional en que la controladora participó en el capital social de la empresa controlada.

Sin embargo, a partir de 1990 se modificó totalmente para establecer que la incorporación a la consolidación fiscal de una nueva empresa controlada, ocurrirá hasta el ejercicio siguiente. Ello puede beneficiar o perjudicar a la empresa controladora, dependiendo del resultado, ya sea individual o de la consolidación, pero no cabe duda que hacer la incorporación hasta el ejercicio siguiente resulta ciertamente más sencillo.

El artículo 55 del Reglamento determina que el aviso de incorporación de nuevas sociedades deberá presentarse ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización original.

En 1992 se incorporó el primer párrafo de este artículo para establecer que la autorización para consolidar surtirá efectos a partir del siguiente ejercicio en que se obtenga. Esto difiere un año los efectos de la consolidación.

3.10 Controladas que dejen de serlo

Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, deberá presentar avisos. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual. En este caso la controladora para determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, sumará o restará según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, debiendo además sumar para determinar su utilidad fiscal consolidada, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora, para determinar el resultado fiscal consolidado.

Las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpore, pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, se sumarán en la proporción del promedio por día que respecto de sus acciones con derecho a voto haya tenido la controladora en forma directa o indirecta en el ejercicio en que se desincorpore.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla sin causación de recargos dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta tendrá derecho a exigir su devolución sin pago de intereses.

En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe -

desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras controladas de la misma controladora.

Este artículo prevé el caso contrario al artículo anterior. Cuando una empresa controladora deja durante su ejercicio de tener el control sobre una empresa controlada, estaba obligada hasta 1989 a anticipar el cierre del ejercicio de esta última en el mes en que ello ocurrió con la autorización previa de la SHCP y, además, determinar en cantidad líquida los beneficios fiscales obtenidos que hayan sido producidos por las operaciones de la sociedad cuyo control se pierde, incluyendo los conceptos especiales de consolidación.

Sin embargo, en 1990 se reformó el primer párrafo de este artículo para substituir la autorización de desincorporación por la de un simple aviso. Asimismo, se eliminó la obligación de anticipar el cierre del ejercicio en razón a que no es posible porque estaría en contra de lo que disponen el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y el 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles; todas las empresas deben concluir su ejercicio el 31 de diciembre y su ejercicio fiscal y social debe coincidir con el año de calendario.

En consecuencia, cuando ocurra una desincorporación deben determinarse los beneficios fiscales que se hayan obtenido, incluyendo los conceptos especiales de consolidación, para que la sociedad controladora los devuelva en los casos que así proceda y en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Nos parece que la redacción de este artículo debería ser más clara, ya que de su lectura se deduce que los resultados del ejercicio de la controlada no se considerarán para la determinación del resultado fiscal consolidado, en el ejercicio en que ocurra su desincorporación. A nuestro modo de ver las cosas, hubiera sido más claro indicar que en el caso de desincorporación de una controlada sus resultados del ejercicio en que ello ocurra no afectarán el re

sultado fiscal consolidado.

Por otra parte, quisiéramos destacar que en virtud de que los pags provisionales y sus ajustes se hacen en forma consolidada, -- cuando ocurre la desincorporación de una controlada evidentemente que tanto la controladora como la controlada deberán, en su caso, -- recalcular, reintegrar o reservar las cantidades correspondientes, evidentemente sin la causación de recargos. Es indispensable que -- ya sea la ley o reglamento establezcan con precisión esta situa--- ción.

En 1991 se adicionó el último párrafo para precisar que no existe desincorporación cuando en caso de fusión la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra empresa controlada del grupo. Esta adición es lógica puesto que la sociedad que desaparece por la fusión (empresa fusionada) se incorpora a otra (empresa fusionante) que también es del grupo.

Finalmente, el artículo 56 del Reglamento prevé el caso de que -- la sociedad controladora entre en liquidación, caso en el cual dejará de determinar el resultado fiscal consolidado en el ejercicio inmediato anterior a la liquidación.

3.1) Obligaciones de la controladora

La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a -- que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

I. Llevar los registros como controladora y por cada sociedad controlada que permita la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.

II. Derogada

III. Llevar los registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, en forma consolidada y conforme a lo previsto por el artículo 57-H de la misma, así como de los dividendos o utilidades percibidos a que se refiere el artículo 57-O.

IV. Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponde. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales y ajustes consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas.

En caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

V. En caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro -

del mes siguiente a aquel en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes, a aquel en que ocurra la primera modificación.

Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora deberá enterarla.

Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

Las disposiciones de este artículo establecen las obligaciones a que está sujeta la sociedad controladora.

Este artículo tuvo varias reformas en 1990, las cuales resumiremos a continuación:

1. Se derogó la fracción II que establecía las reglas para que los accionistas de la empresa controladora ajustaran el costo de sus acciones en el caso de que las enajenaran. Esta obligación y su metodología se incluyó en el artículo 57-LL.
2. Se incorporó la obligación de llevar los registros que permitan determinar la UFIN consolidada, en los términos del artículo 57-H, así como el registro de los dividendos que perciba en los términos del artículo 57-C.
3. Se eliminó la obligación de que la empresa controladora presentara su propia declaración dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio y la declaración específica de consolidación dentro del siguiente mes. En lo sucesivo,

sólo estará obligada a presentar la declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio.

4. Se precisó la mecánica que debe seguir la controladora en el caso de declaraciones complementarias de las empresas del grupo.

El artículo 57 del Reglamento establece el plazo para registrar los conceptos especiales de consolidación. El artículo 58 del mismo ordenamiento prevé la mecánica a seguir cuando existen declaraciones complementarias.

3.12 Valuación de las acciones

En los casos en que la sociedad controladora ejerza la opción de consolidar, deberá valorar sus acciones incorporando a su utilidad o pérdida fiscal, la parte proporcional que le corresponda de la utilidad fiscal incrementada con la participación de utilidades a los trabajadores deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley o de la pérdida fiscal, disminuida, en su caso, con el impuesto sobre la renta sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, que corresponda, por las acciones de sociedades residentes en el país en que la sociedad controladora y las controladas tengan la propiedad no menor del 25% ni mayor del 50% de las acciones con derecho a voto de aquellas sociedades, considerando el promedio por día que corresponda al ejercicio. Se podrá efectuar la valuación en los términos de este artículo a las acciones de las sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 57-D de esta Ley, siempre que la sociedad controladora y las controladas tengan el 25% o más de las acciones con derecho a voto de las sociedades mencionadas. En todo caso, este método de valuación no incluirá las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a los casos previstos en el artículo 57-C de esta Ley.

En el caso de acciones que se enajenen en bolsa de valores, que sean de las que se colocan entre el público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el método de valuación podrá ajustarse por períodos inferiores a un ejercicio, siempre que se calcule en los términos del Reglamento de esta Ley.

La empresa controladora tiene la obligación de valorar sus acciones en que directa o indirectamente posee no menos del 25% ni más del 50% por el método de participación, tanto para efectos contables como para efectos fiscales por las disposiciones de este artículo.

culo. Dichas inversiones no se consolidan, pero por exigencias de los principios contables de realización y revelación suficiente de ben valuarse por dicho método y registrar la parte proporcional de la utilidad o pérdida de la sociedad emisora de las acciones.

En la forma descrita, los accionistas de una empresa controladora que tiene autorización para consolidar, tendrán la obligación de ajustar el costo de sus acciones cuando las enajenen y ello puede incrementar o disminuir su costo en función a que haya habido utilidad o pérdida, respectivamente, en los resultados contables de la empresa controladora cuando haya incorporado el método de participación de las empresas en que tiene entre el 25% y el 50% de inversión.

Lo dispuesto en este artículo está en relación directa con lo -- que establece el artículo 19 que prevé los ajustes al costo de las acciones cuando se enajenan, así como con lo que dispone el artículo siguiente.

3.13 Ganancia en enajenación de acciones por controladoras.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras, los contribuyentes calcularán el costo promedio por acción de las que enajenen, considerando para los ejercicios en que aquéllas determinaron resultado fiscal consolidado, los siguientes conceptos:

I. Las utilidades o pérdidas a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 19 serán las consolidadas obtenidas por la sociedad controladora, determinadas conforme a lo dispuesto por el artículo 57-B de esta Ley.

La utilidad fiscal consolidada incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, se disminuye con el impuesto sobre la renta que corresponda al resultado fiscal consolidado en el ejercicio de que se trate, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles, de la sociedad controladora individualmente considerada y de las sociedades controladas en la proporción promedio en que la sociedad controladora participó, directa o indirectamente, en el capital social de las controladas, en el ejercicio en que obtuvo dicha utilidad.

II. Los ingresos por dividendos percibidos serán los que obtuvo la controladora y las controladas, de personas morales ajenas a la consolidación, en la proporción promedio en que la sociedad controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, a la fecha en que se percibió el dividendo.

III. Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los pagados por la sociedad controladora.

Este artículo se incorporó en 1990 y sigue el mismo principio - del artículo 19, pero con la diferencia de que todos los elementos se toman a nivel consolidado. De esta manera, cualquier accionista que anajene una acción de la controladora deberá obtener de ésta - todos los datos necesarios para calcular el costo fiscal.

El origen de este artículo se encuentra en la fracción II del artículo 57-K que estuvo en vigor hasta 1989.

Las disposiciones de este artículo resultan más objetivas y seguramente evitarán algunas irregularidades y confusiones que pudieran haberse dado en el pasado por falta de reglas específicas.

3.14 Variación de la participación en la controlada

Cuando la participación de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas varíe de un ejercicio a otro si en ambos se ejerció la opción a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, se efectuarán las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación que permitan actualizar la situación fiscal de las sociedades controladora y controladas, modificaciones que se determinarán de acuerdo con las siguientes operaciones:

I. Se multiplicará el cociente a que se refiere el párrafo inmediato anterior a la fracción II del artículo 57-E de esta Ley, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración de consolidación de ejercicios anteriores, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57-E, en la fracción I del artículo 57-F o en las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

II. Se sumarán en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y la fracción I del artículo 57-F.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G, por los importes que fueran incluidos en la citada declaración.

III. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las -

declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y la fracción I del artículo 57-F, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

IV. De la suma de partidas a que se refiere la fracción II de este artículo se disminuirá la suma de partidas a que se refiere la fracción anterior. Si la diferencia proviene de que las partidas de la fracción II hayan sido superiores, se sumará para determinar la utilidad fiscal consolidada y en caso contrario se restará esa diferencia.

Este artículo establece el procedimiento que debe seguirse cuando la participación de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas varía de un ejercicio a otro, si en ambos se ejerció la opción de consolidar para efectos fiscales.

La razón de ser de este artículo está en el hecho de que el resultado fiscal consolidado se verá necesariamente afectado cuando ocurren este tipo de cambios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57-E, fracción I, inciso d.

En 1991 se reformó este artículo para establecer que cuando varíe la participación accionaria en el capital de las controladas, se calculan las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación por los ejercicios anteriores. Hasta 1990 sólo se calculaba y corregía el ejercicio anterior. Un artículo transitorio prevé que para efectos del cálculo de las modificaciones por los ejercicios anteriores, se considerará como ejercicio más antiguo el concluido en 1990.

3.15 Obligaciones de las controladas

Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

I. Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora

II. Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y los ajustes a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en cada pago provisional o ajuste entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el período de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

III. La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, considerando como propia únicamente la proporción en que no consolida.

Este artículo se incorporó a la ley en 1990, con el objeto de establecer las obligaciones de las empresas controladas y precisar su situación en el cálculo y pago del impuesto anual (fracción I) así como de los pagos provisionales (fracción II). En lo que se re

fiere a la UFIN, establece únicamente la parte que se considerará propia (fracción III).

Por lo que se entrega al fisco lo que corresponde al accionista o accionistas minoritarios y a la empresa controladora lo que a ella corresponda. Cuando la controlada pague un dividendo a sus accionistas y tenga UFIN, ésta se aplicará solamente a la proporción del interés minoritario.

3.16 Pagos provisionales consolidados

La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio -- que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos y los demás conceptos -- que implique el cálculo se considerarán en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participó directa o indirectamente, en el capital social de cada una de las -- controladas determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de -- disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.

En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado, la controladora y las controladas continuarán efectuando sus pagos provisionales y ajustes en forma individual y en la declaración de consolidación acreditarán dichos pagos provisionales y ajustes afectivamente enterados, en la proporción de la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en el capital social de cada una de las controladas en dicho ejercicio.

Para calcular los pagos provisionales a que se refiere este artículo, no se incluirán los datos de las controladas que hubieran -- presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ni los de las controladas residentes en el extranjero, siempre que, en este último caso, las mismas estén sujetas al pago del impuesto sobre la renta en el país de residencia.

Este artículo también se adicionó en 1990 y, en nuestra opinión, constituye la médula espinal del sistema de consolidación. Se establece en él la mecánica a seguir para efectuar los pagos provisionales y sus ajustes (artículo 57-P) que se acreditarán contra el impuesto anual consolidado en los términos del artículo 57-K-IV. Estos pagos provisionales se harán a nivel consolidado, utilizando desde luego el coeficiente consolidado y aplicando el mismo a los ingresos a nivel consolidado. La participación accionaria es la que haya tenido la empresa controladora al inicio del ejercicio y, en su caso, se modificará cuando se efectúen los ajustes.

El penúltimo párrafo de este artículo se modificó en 1991 para establecer que en el primer ejercicio de consolidación no se efectuarán pagos provisionales consolidados, sino que se harán en forma individual, haciendo el cálculo consolidado hasta la declaración anual. Nos parece una buena solución esta medida, toda vez que surgían muchos problemas en la práctica debido a que las autorizaciones para consolidar normalmente se solicitan hacia los últimos meses del ejercicio de forma tal que la autorización respectiva se obtenga a más tardar el día 31 de diciembre, en los términos del artículo 51 del Reglamento. Por esta razón en términos generales se venían obteniendo las autorizaciones en el último trimestre del año, lo cual ocasionaba que a partir de esa fecha se tuvieran que comenzar a efectuar los pagos provisionales y sus ajustes en forma consolidada, originando serios problemas a los grupos. Ahora desde 1991 se precisa que los pagos provisionales consolidados operarán a partir del segundo ejercicio, evitando un sistema dual en estos pagos provisionales durante el primer ejercicio de la consolidación (pagos provisionales individuales y consolidados).

En 1992 se reformó el último párrafo de este artículo para prever que no se incluyan para los pagos provisionales consolidados los ingresos que están obteniendo las controladas residentes en el extranjero que en su país de residencia estén pagando impuesto sobre la renta.

Por otra parte, vale la pena comentar que, en nuestra opinión, lo que dispone el tercer párrafo de este artículo, en el sentido de no disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas, debe ser aclarado para establecer que esto sólo es aplicable cuando las citadas pérdidas hayan afectado el resultado fiscal consolidado del ejercicio en que ocurrieron. De otra forma se estaría violando lo que establece el artículo 57-G-VI, el cual le da pleno efecto en la consolidación a las pérdidas que tiene una sociedad controlada hasta el ejercicio en que se incorporó a la consolidación.

Para finalizar, quisiéramos resaltar que consideramos indispensable que se incluya en este artículo una regla especial que establezca que estos pagos deben ser enterados a más tardar el día 25 de cada mes, en lugar del día 17 a que se refiere el artículo 12. Las autoridades deben estar conscientes que hay muchos que consolidan que están formados por 5, 10, 15, 50 o más empresas y que resulta prácticamente imposible para la controladora obtener toda la información de sus subsidiarias para elaborar los cálculos y tener que hacer el pago el mismo día que éstas.

3.17 Dividendos distribuidos entre sociedades que consolidan

Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí, no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 10-A de esta Ley, en cuyo caso dichos dividendos no incrementarán el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad que los reciba.

Este artículo se adicionó en 1990 y parte del principio de que siendo fiscalmente una sola entidad el grupo que está consolidando debe permitirse el libre flujo de dividendos entre el mismo sin causación de impuesto alguno. Evidentemente que cualquier dividendo que corresponda a accionistas minoritarios estará sujeto a impuesto si la empresa emisora no tiene UPIN en los términos de la fracción III del artículo 57-N.

Nos parece un acierto el haber incluido esta disposición en la Ley, pues ello da mucha flexibilidad al manejo de los flujos de efectivo en el grupo y, además, permite en muchos casos aliviar la situación financiera de la empresa controladora cuando ella es quien ha contratado los créditos para el financiamiento del grupo. Finalmente, propicia también el traspaso ágil de recursos a empresas que estén más necesitadas respecto de aquellas que tienen sobrantes.

En 1991 se adicionó a este artículo la disposición de que los dividendos que fluyan entre empresas controladas no incrementarán el saldo de la cuenta UPIN. Lo anterior es lógico porque dicha cuenta se determina de acuerdo al resultado fiscal consolidado; los dividendos en cuestión sólo se considerarán para los accionistas minoritarios, como se ha comentado en artículos anteriores. Además se precisó que los dividendos que no provengan de la cuenta UPIN, deben en estos casos incluir el ISR.

3.18 Ajuste semestral de los pagos provisionales consolidados

La sociedad controladora deberá realizar los ajustes consolidados del impuesto sobre la renta correspondientes a los pagos provisionales consolidados, aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el 57-E de esta Ley, considerando los conceptos que intervienen en el cálculo con base en la participación accionaria promedio por día determinada en los términos de la fracción II del artículo 57-N de esta Ley.

-Este artículo se incorporó en la Ley en 1990. Consideramos que - aparte de no estar técnicamente en su lugar (debía de ser el C, -- cambiando el texto de este último al P), su contenido más bien debería formar parte del artículo 57-N como un último párrafo.

C A P I T U L O I V

CASO PRACTICO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Antecedentes

El grupo de compañías está formado por grupo "F" la controladora, compañía "A" y "B" las subsidiarias.

La compañía "F", adquirió el 1º de enero de 1992, la totalidad de las acciones de la compañía "A" por un importe de \$ 3'000,000.00 , que representan 2,000 acciones que forman el capital social; el capital contable está formado por capital social \$ 2'000,000.00 , (2,000 acciones a \$ 1,000.00 cada una) , superávit por revaluación de activos fijos \$ 400,000.00 , reserva legal \$ 100,000.00 y utilidades acumuladas por \$ 150,000.00

De lo anterior resultó que la compañía "F" pagó un sobreprecio -- del valor de las acciones de la compañía "A" , lo que en este caso se trata de un crédito mercantil, ya que fue adquirida con la convención de obtener una empresa con cierto prestigio dentro del mercado, además de obtenerla en marcha sin hacer cuantiosos gastos de organización.

El día 2 de enero de 1992, la compañía "F" compró a la compañía "B", 1,000 acciones de 1,250 que forman el capital social, o sea el 80% y pagó por dichas acciones \$ 1'000,000.00 El capital contable de la compañía "B" está formado por: capital social \$ 880,000.00 , reserva legal \$ 40,000.00 y utilidades acumuladas por \$ 80,000.00 . En esta compra la controladora adquirió las acciones a su valor en libros.

Se presentan los estados financieros individuales de las tres -- compañías que forman el grupo, con fecha al 31 de diciembre de 1992 fecha de cierre de su ejercicio social. Los cuales fueron dictaminados por contador público independiente, expresando una opinión limpia sobre las mismas.

Información sobre las operaciones realizadas por las tres compañías del 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992:

- a) La compañía controladora ha reconocido su participación de las utilidades de sus subsidiarias y que se encuentran en sus resultados.
- b) La compañía "F" vendió \$ 600,000.00 de mercancías (materia prima) a la subsidiaria "A", que tuvieron un costo de \$ 350,000.00 los que están registrados en sus utilidades.

De esta compra la subsidiaria "A", sólo vendió el 80% de las mercancías compradas a la controladora, con un importe de -- ---
\$ 900,000.00

- c) La subsidiaria "B" vendió mercancías a la controladora compañía "F" por \$ 250,000.00 con un costo de \$ 150,000.00 , que están registrados en sus resultados.

La compañía "F" , vendió la totalidad de las compras hechas a su subsidiaria en un importe de \$ 350,000.00

- d) La controladora, compañía "F", al cierre del ejercicio tiene -- cuentas por cobrar a sus subsidiarias.

Compañía "A" \$ 150,000.00 y a la compañía "B" \$ 1'500,000.00 originados por financiamiento en cuenta corriente.

A la vez la subsidiaria "A" tiene una cuenta por cobrar a la ee-compañía "B" por \$ 300,000.00 , ya que hizo pagos a favor de la compañía "B" .

- e) La subsidiaria "A" cobró intereses por \$ 10,000.00 a la subsidiaria "B", la cual los liquidó en efectivo, por lo que se encuentran en sus resultados.

- f) Las inversiones propiedad de la controladora compañía "F", consisten en 2,000 acciones de la compañía "A", las cuales fueron compradas en \$ 3'000,000.00, que originaron un crédito mercantil ya que fueron adquiridas a un precio superior a su valor contable y 1,000 acciones de la compañía "B", (80% de 1,250 acciones que fueron adquiridas a su valor contable).

Asientos de diario de las operaciones para su eliminación

--1--

Utilidades de subsidiarias:

Cía. "A"	\$ 120,000.00
Cía. "B" (80%)	60,000.00

Inversión en subsidiarias

Cía. "A"	\$ 120,000.00
Cía. "B"	60,000.00

Cancelación de la participación en las utilidades de las subsidiarias por parte de la controladora.

--

--2--

A) Ventas (Cía. "F")	\$ 480,000.00
Costo de ventas (Cía. "A")	\$ 480,000.00

Eliminación de la venta y costo de ventas por realizarse entre compañías

B) Ventas	\$ 120,000.00
Costo de ventas	\$ 70,000.00
Inventarios	50,000.00

Eliminación de la utilidad no realizada y que se encuentra excedida en inventarios por no haber sido vendida el 20% de la mercancía por la controladora.

	Cía. "F"		Cía. "A"
Ventas a Cía. "A"	\$ 600,000		\$ 900,000
Costo de ventas	<u>350,000</u>	costo 80%	<u>480,000</u> (eliminación)
	250,000		420,000 (A)
	80%	20%	100%
Eliminación	\$ 480,000	\$ 120,000	\$ 600,000
(A)	<u>280,000</u>	<u>70,000</u>	<u>350,000</u>
	<u>\$ 200,000</u>	<u>\$ 50,000</u>	<u>\$ 250,000</u>

Utilidad Utilidad
realizada nc
realizada

(eliminación)

(B)

Efecto de la utilidad real (vendida a terceras personas)

Ventas a un tercero	\$ 900,000.00
Costo de la venta	<u>280,000.00</u>
Utilidad bruta real	<u>\$ 620,000.00</u>

--3--

Ventas (Cía. "B")	\$ 250,000	
Costo de ventas (Cía. "F")		\$ 250,000

Eliminación de ventas y costo de ventas de la operación entre compañías.

	Cía. "B"		Cía. "F"
Ventas Cía. "B"	\$ 250,000		\$ 350,000
Costo de la venta	<u>150,000</u>		<u>250,000</u>
	\$ 100,000		\$ 100,000

Efectos de la utilidad real (vendida a terceras personas)

Ventas a terceras personas	\$ 350,000.00
Costo de la venta	<u>150,000.00</u>
Utilidad bruta	<u>\$ 200,000.00</u>

--4--

Cuentas por pagar

(De Cía. "A" a Cía. "F")	\$ 150,000.00
(De Cía. "B" a Cía. "F")	1'500,000.00
(De Cía. "B" a Cía. "A")	<u>300,000.00</u>
	\$1'950,000.00

Cuentas por cobrar

(De Cía. "F" a Cía. "A")	\$ 150,000.00
(De Cía. "F" a Cía. "B")	1'500,000.00
(De Cía. "A" a Cía. "B")	<u>300,000.00</u>
	\$1'950,000.00

Eliminación de cuentas por cobrar y por pagar intercompañías.

--5--

Otros ingresos

(Cía. "A")	\$ 10,000.00
------------	--------------

Otros gastos

(Cía. "B")

\$ 10,000.00

Eliminación de los ingresos y gastos por intereses intercompañías.

--6--

Capital Social

Cía. "A"	\$ 2'000,000.00 (1)
Cía. "B" (80%)	880,000.00 (2)
20%	220,000.00 (3)

Superávit por revaluación \$ 400,000.00 (1)

Reserva legal:

Cía. "A"	100,000.00 (1)
Cía. "B" (80%)	40,000.00 (2)
20%	10,000.00 (3)

Utilidades acumuladas:

Cía. "A"	\$ 150,000.00 (1)
Cía. "B" (80%)	80,000.00 (2)
20%	20,000.00 (3)

Crédito mercantil 350,000.00 (1)
\$ 4'250,000.00

Inversión en subsidiarias

Cía. "A"	\$ 3'000,000.00 (1)
Cía. "B"	1'000,000.00 (2)
Interés minoritario	<u>250,000.00</u> (3)
	\$ 4'250,000.00

Eliminación del capital contable de las subsidiarias contra la inversión de las subsidiarias: nótese que al eliminar dicha inversión resulta el crédito mercantil y el interés minoritario.

--7--

Participación del interés
minoritario en la utilidad de la
subsidiaria.

Compañía "B"	\$ 16,000.00	
Interés minoritario por pagar		\$ 16,000.00

Reconocimiento de la participación del interés minoritario en el
resultado de la subsidiaria compañía "B".

Compañía "30", S.A.

Estado de Resultados del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1992.

Ventas	\$ 3'000,000.
Gasto de ventas	<u>(2'100,000.)</u>
Utilidad Bruta	\$ 900,000.
Gastos de operación:	
De administración	\$(70,000.)
De venta	(120,000.)
Financieros	<u>(60,000.)</u> (250,000.)
Utilidad de operación	650,000.
Utilidades de subsidiarias	180,000.
(otros ingresos)	30,000.
(otros gastos)	<u>(10,000.)</u>
Utilidad antes de impuestos	850,000.
Impuesto sobre la renta	(270,000.)
Participación al personal de la utilidad	<u>(50,000.)</u>
Utilidad Neta del Ejercicio	<u>\$ 530,000.</u>

Realizó:

L.C. Patricia González A.

Revisó:

T. J. Carolina Huerta M.

Autorizó:

T.A. Carlos Salinas M.

Compañía "A", S.A.
 Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 1992.

Activo		Pas. Vo.	
Circulante:		A Corto Plazo:	
Efectivo en caja y bancos	\$ 800,000.	Proveedores	\$ 400,000.
Cuentas y Documentos por Cobrar	600,000.	Acreedores Diversos	200,000.
Inventarios	800,000.	Afilicias por Pagar	150,000.
Afilicias por Cobrar	300,000.	Capital Contable	2,770,000.
<i>2,500,000.</i>		Capital Social	\$ 2,000,000.
Fijo:		Superavit por revaluación de	
Propiedades planta y equipo	\$ 925,000.	activo fijo	400,000.
Depreciación acumulada	(125,000.)	Utilidades Acumuladas:	
Otros activos	220,000.	Reserva Legal	\$ 100,000.
		De ejercicios anteriores	150,000.
		Del ejercicio	120,000.
Suma Activo	\$ 3,520,000.	Suma Pasivo y Capital	\$ 3,520,000.
Realizó:	Revisó:	Autorizó:	
L.C. Miguel Sierra A.	L.C. Arcadio Romero R.	L.C. Gerardo Oviedo C.	

Compañía "A", S.A.
 Estado De Resultados, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1932.

Ventas	\$ 1,300,000.
Cósto de Ventas	(957,000.)
Utilidad Bruta	<u>350,000.</u>
Gastos de Operación:	
De Administración	\$ (40,000.)
De Venta	(60,000.)
Financieros	<u>(20,000.)</u>
Utilidad de Operación	230,000.
Otros Ingresos	<u>10,000.</u>
Utilidad antes de impuestos	240,000.
Impuesto sobre la renta	(100,000.)
Participación al personal de la utilidad	<u>(20,000.)</u>
Utilidad Neta del Ejercicio	<u><u>\$ 120,000.</u></u>

Realizó: Revisó: Autorizó:
 L. J. Miguel Sierra A. L. S. Araceli Romero B. L. C. Gerardo Oviedo C.

Compañía "B", S.A.
Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre de 1992.

Activo			Pasivo		
Circulante:			A Corto Plazo:		
Efectivo en caja y bancos	\$	800,000	Documentos por Pagar	\$	300,000
Cuentas y Documentos por Cobrar	1'	300,000	Proveedores	200,000	
Inventarios	900,000		Acreedores Diveros	100,000	
Afiliadas por Cobrar	0	2'700,000	Afiliadas por Pagar	1'800,000	2'400,000
Fijos:			Capital Contable:		
Propiedades Planta y Equipo	\$	875,000	Capital Social	\$	1'100,000
Depreciación Acumulada	(75,000)	800,000	Utilidades Acumuladas:		
Otros activos		230,000	Reserva Legal	\$	50,000
			De ejercicios anteriores	100,000	
			Del ejercicio	80,000	1'530,000
Suma Activo	\$	3'730,000	Suma Pasivo Y Capital	\$	3'730,000
Realizó:	Revisó:	Autorizó:			
L.C. Sergio Flores A.	L.C. Laura Marquez	L.A. Mirna Moreno S.			

Compañía "E", S.A.

Estado de Resultados, del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1992.

Ventas		\$ 700,000.
Costo de Ventas		<u>(460,000.)</u>
Utilidad Bruta		240,000.
Gastos de Operación:		
De Administración	\$(20,000.)	
De Venta	(40,000.)	
Financieros	<u>(10,000.)</u>	<u>(70,000.)</u>
Utilidad de Operación		170,000.
Otros Gastos		<u>(15,000.)</u>
Utilidad antes de impuestos		155,000.
Impuesto sobre la renta		(60,000.)
participación al personal de la utilidad		<u>(15,000.)</u>
Utilidad Neta del Ejercicio		<u>\$ 80,000.</u>

Realizó: L. C. Sergio Flores A. Revisó: L. C. Laura Marquez Autrizó: L. A. Mirna Moreno S.

Compañía S.A. y Subsidiarias
Hoja de trabajo de consolidación al 31 de Diciembre de 1992.
(Miles de pesos)

	Cía. "P"		S.A.		Cía. "A"		S.A.		Cía. "M"		S.A.		Sumas		Ajustes		Eliminaciones		Saldos Consolidados		
	Situación Financiera	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber
1	Refectivo en caja y bancos	1'400		800		800		800		3'000										3'000	
2	Cuentas y Documentos por cobrar	1'700		600		1'000		1'000		3'300										3'300	
3	Inventarios	750		800		900		900		2'450				2) 50						2'400	
4	Afiliadas por cobrar	1'650		300						1'950				*) 1'950							
5	Propiedades planta y equipo	2'175		925		875		875		3'975										3'975	
6	Depreciación acumulada	(125)		(125)		(75)		(75)		(325)										(325)	
7	Otros activos			220		230		230		450										450	
8	Inversión en subsidiarias	4'180								4'080							1) 100			4'180	
9	Crédito mercantil																5) 350			350	
10		11'730		3'520		3'730		3'730		18'980										13'150	
11	Documentos por pagar a bancos C.P.		1'200					300			1'500										1'900
12	Proveedores		800		400		200			1'400											1'400
13	Intereses por pagar		400					400		400											400
14	Acreedores diversos		700		200		100			1'000											1'000
15	Afiliadas por pagar				150		1'800			1'950							1) 1'950				
16	Documentos por pagar a bancos L.P.		200							200											200
17	Interes minoritario																6) 266			266	
18			3'300		750		2'400			6'450											4'766
19	Capital social		5'600		2'000		1'100			8'700							5) 3'200			5'600	
20	Superávit por revaluación de act. f.		800		400		200			1'200							5) 400			800	
21	Reserva legal		300		100		50			450							5) 150			300	
22	Utilidad de ejercicios anteriores		1'200		150		100			1'450							5) 250			1'200	
23	Utilidad del ejercicio		530		120		80			730										484	
24			8'430		2'770		1'330			12'530										8'384	
25	Sumas	11'730	11'730	3'520	3'520	3'730	3'730	3'730	3'730	18'980	18'980			6'446	6'446				13'150	13'150	

Compañía "B", S.A. y Subsidiarias.
 Hoja de trabajo de consolidación al 31 de Diciembre de 1992.
 (Miles de pesos)

Partidas del Estado de Resultados	Cía. "B", S.A.		Cía. "A", S.A.		Cía. "E", S.A.		Sumas	Ajustes		Eliminaciones		Saldos Consolidados		
	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber		Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	
Ventas		3'000		1'300		700		5'000						4'150
Costo de ventas	2'100		950		460		3'510				2) 120 5) 250	480 70 250	2'710	
Gastos de administración	70		40		20		130						130	
Gastos de venta	120		60		40		220						220	
Gastos financieros	60		20		10		90						90	
Utilidades de subsidiarias		180						180		1) 180				
Otros ingresos		30		10				40		5) 10				
Otros gastos	10				15		25					5) 10	15	
Impuesto sobre la renta	270		100		60		430						430	
Participación de utilidades al personal	50		20		15		85						85	
Interés minoritario											7) 16		16	
	2'680	3'210	1'190	1'310	620	700	4'490	5'220			1'055	810	3'696	4'180
Utilidad del ejercicio		530		120		80		730			246			484

Compañía "P", S.A. y Subsidiarias.

Estado de Resultados Consolidados Del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1992.
(Miles de Pesos)

Ventas		\$	4'150
Costo de ventas		(2'710)
Utilidad Bruta			<u>1'440</u>
Gastos de Operación:			
De Administración	\$ (130)	
De Venta	(220)	
Financieros	(<u>90)</u>	(<u>440</u>)
Utilidad de Operación			1'000
Otros Ingresos			30
Otros Gastos			(<u>15</u>)
Utilidad antes de impuestos			1'015
Impuesto sobre la Renta		(430)
Participación al personal de la utilidad		(85)
Participación minoritaria de las utilidades		(<u>16</u>)
UTILIDAD NETA CONSOLIDADA		\$	<u><u>484</u></u>

Realizó:

L.C. Jaime Flores M.

Revisó:

L.C. Miguel Angel Gutierrez

Autorizó:

C.P. Sebastián Viojosa G.

Compañía "F", S.A. y Subsidiarias
Notas a los estados financieros consolidados,
del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1992.

NOTA A .- POLITICAS CONTABLES

A-1 Base de consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen los estados financieros de las siguientes compañías al 31 de diciembre de 1992.

Compañía "F", S.A. (Compañía controladora o tenedora)

Compañía "A", S.A. (Compañía subsidiaria)

Compañía "B", S.A. (Compañía subsidiaria)

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1992 incluyen los estados financieros de las tres compañías y que corresponden a los 12 meses terminados en esas fechas.

El día 1 y 2 de enero de 1992 la compañía "F" adquirió el 100% de las acciones de la subsidiaria "A", S.A. y el 80% de las acciones de la subsidiaria "B", S.A., que representan 1,800 acciones de su capital contable.

En los estados financieros consolidados han sido eliminados los sal dos entre compañías y las utilidades no realizadas por la entidad con solidada, derivadas de las operaciones entre las compañías.

El interés de los accionistas minoritarios en el capital contable de las subsidiarias, se encuentra en rubro por separado, ya que su monto es significativo.

A-2 Método de valuación de inventarios

Los inventarios están valuados como sigue:

- a) La producción en proceso y los productos terminados, a costo standar de materias primas, más el costo acumulado de producción, menor que el de mercado, de acuerdo al sistema de costeo absorbente
- b) Las materias primas, a costo standar, similar al costo de adquisición.

a-3 Tratamiento de los activos no circulantes.

La compañía controladora y sus subsidiarias deprecian sus activos fijos bajo el método de línea recta, de acuerdo a la vida útil estimada de los mismos, aplicando las tasas siguientes:

	% de Depreciación
Terreno	- -
Maquinaria y equipo	11
Edificio	3
Vehículos	20
Mobiliario y equipo	10

Las compañías siguen las políticas de revaluar sus bienes inmuebles y la maquinaria y equipo en los años en que hay variaciones importantes en el poder adquisitivo de la moneda. Dichas revaluaciones se registran en base a avalúos realizados por peritos independientes

Las erogaciones correspondientes a periodos preoperativos se amortizan en diez años bajo el método de línea recta.

NOTA B Gravámenes

Todos los activos de las compañías están libres de gravamen, prenda, hipoteca o restricción de dominio de cualquier naturaleza.

NOTA C Contingencias

No existen pasivos contingentes en ninguna de las compañías en consolidación que puedan afectar los resultados en forma significativa, de estas compañías.

C O N C L U S I O N E S

Los Estados Financieros Consolidados constituyen un instrumento eficaz en la toma de decisiones, debido a la información que presentan; por lo que no sustituye ni reemplaza la información financiera de cada empresa que forma el grupo a consolidar, ya que éstas tienen personalidad jurídica independiente, y que por ley están sujetas a presentar su información relativa a su situación financiera y resultados de operación en estados financieros individuales por separado.

Un aspecto que es de gran importancia en la consolidación es la eliminación de saldos y operaciones intercompañías, ya que solo deben presentarse en la consolidación los que fueron realizados con entidades ajenas al grupo, y para evitar que se presenten cifras infladas o que haya duplicidad contable.

El reconocimiento por parte de las autoridades fiscales para la consolidación de estados financieros permite a las compañías controladoras obtener un beneficio fiscal en pago al Impuesto Sobre la Renta.

Para que la información financiera de una entidad económica en donde exista una empresa inversionista con carácter mayoritario esté de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, es necesario se presente mediante los estados financieros consolidados que se formulen de acuerdo con las reglas particulares dictadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

B I B L I O G R A F I A

- González Hernández, Antonio y Meléndez Siegrist, José Manuel , Holding, Compañías Tenedoras Subsidiarias y Asociadas, Ed. Limusa, Tercera reimpresión, México, D.F.
- Zamorano García, Enrique, Estados Financieros Consolidados y Método de participación, Ed. Trillas, México, D.F. Primera reimpresión.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ed. Porrúa, 1991.
- Claudia Carrillo Toxtle, Consolidación de Estados Financieros en Compañías Controladoras. Tesis, U.N.A.M., 1989.
- Sellarier Carbajal, Carlos y Cevallos Esponda, Carlos, Análisis de los impuestos sobre la renta y al activo , Ed. Themis, 1992.
- Boletín B-8 Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, D.F. 1989.
- Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad, Norma Internacional de Contabilidad. Estados Financieros Consolidados, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, D.F., 1986.
- Manuel Resa García, La Consolidación de Estados Financieros como Herramienta de la Administración Financiera, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, D.F., 1985.
- Manual del Contador Público, Tomo I y Tomo II de Estados Financieros Consolidados, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, D.F. , 1986.

- Joaquín Moreno Fernández, Las Finanzas en la Empresa, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, D.F. 1987.
- Michel Dupuis, La Consolidación de Balances, Ed. Deusto.
- J.B. Lewin Edwin, Estados Consolidados, Ed. Hispano-Americana.
- Gutiérrez De Teresa, Francisco, Compañías Controladoras, Dirección y Control, México, D.F., 1972.
- Javier González González, El Hombre de Negocios Frente a la Consolidación, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. México, D.F., 1986.
- Manuel Galván Cebrián, Técnicas Contables de la Consolidación, - Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. México, D.F. 1985.